GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VIII | Caracas, miércoles 18 de mayo de 2016 | N° 6.228 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INAC

Providencia mediante la cual se dictan las Condiciones Generales del Transporte Aéreo.

Providencias mediante las cuales se dictan las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas sobre Seguridad de la Aviación Civil en los Aeródromos y Aeropuertos (RAV 107), Certificación de Empresas de Servicios de Seguridad de la Aviación Civil (RAV 112), Seguridad en las Operaciones de Carga, Correo, Provisiones y Suministros en la Aviación Civil (RAV 109), Inspección y Fiscalización en Materia de Facilitación (RAV 9) y Seguridad de Aeronaves en la Aviación Civil (RAV 108).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-398-16
CARACAS, 13 DE ABRIL DE 2016

205°, 157° y 17°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009 y en concordancia con la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, como máximo ente veedor y fiscalizador de la actividad aeronáutica civil en el país le compete dictar las Condiciones Generales del Transporte Aéreo, atendiendo a las particularidades del tipo de operación a las cuales deberán sujetarse los transportistas o explotadores aéreos del Servicio Público de Transporte aéreo, de Pasajeros, Carga y Correo, Separadamente o en Combinación y al mismo tiempo, consagrar el régimen de indemnización aplicable para los casos de demoras, denegación injustificada de embarque, sobreventa de boletos, pérdida o avería del equipaje, destrucción o demora del mismo.

POR CUANTO

El Estado Venezolano garantiza el desarrollo de la aviación comercial conforme a los postulados contenidos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y se compromete efectivamente a salvaguardar los derechos inherentes al pasajero.

Dicto,

Las siguientes,

CONDICIONES GENERALES DEL TRANSPORTE AÉREO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa establece las Condiciones Generales del Transporte Aéreo, relacionadas con la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación injustificada de embarque, cancelación o demora de los vuelos en y desde aeropuertos ubicados en la República Bolivariana de Venezuela, efectuados por los transportistas o explotadores aéreos del Servicio Público de Transporte aéreo, de Pasajeros, Carga y Correo, Separadamente o en Combinación, regular y no regular, nacionales o extranjeros; y todo lo concerniente a las responsabilidades e indemnizaciones en las cuales incurren tales explotadores, por los daños causados en caso de destrucción, demora, pérdida o avería del equipaje de los pasajeros.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Las presentes Condiciones Generales del Transporte Aéreo serán aplicables al transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros y equipaje, realizado por los transportistas o explotadores aéreos del Servicio Público de Transporte aéreo, de Pasajeros, Carga y Correo, Separadamente o en Combinación, regular y no regular, nacionales o extranjeros de acuerdo a las siguientes premisas:

a) A los pasajeros y su equipaje que embarquen en un aeropuerto dentro del territorio nacional o situado fuera del mismo y con destino a éste, salvo que disfruten de beneficios de compensación y de asistencia más favorables, de acuerdo a las condiciones generales del transporte del país de embarque.
b) A los pasajeros y su equipaje que hayan sido objeto de trasbordo a otro vuelo por parte de un transportista o explotador aéreo, con independencia de los motivos que hayan dado lugar al mismo.
c) A los pasajeros y su equipaje que posean boletos aéreos emitidos por un transportista o explotador aéreo dentro de programas para usuarios frecuentes u otros programas comerciales similares.
d) A los pasajeros y su equipaje que sean transportados por un transportista o explotador aéreo, encargado de efectuar un vuelo por cuenta de otro transportista o explotador aéreo o a quien le haya sido consignado el equipaje por un pasajero.
e) Al transporte gratuito efectuado por un transportista o explotador aéreo.
f) Al transporte efectuado por varios transportistas o explotadores aéreos, en vuelos de conexión o vuelos en sucesión.
g) A los pasajeros y su equipaje que sean transportados por un transportista de hecho, distinto al transportista aéreo de derecho, en cuyo caso, las acciones y omisiones del transportista aéreo de hecho y de sus dependientes e intermediarios se considerarán, como acciones y omisiones del transportista aéreo de derecho.
h) En vuelos no regulares, se determinará el incumplimiento del contrato en base a la fecha y hora de salida y condiciones establecidas en el boleto aéreo o el pase de abordar entregado al momento de registro.

DEFINICIONES

Artículo 3. Para todos los efectos del cumplimiento de las presentes Condiciones Generales del Transporte Aéreo, se establecen las siguientes definiciones:

Acto de Interferencia Ilícita: Aquellas acciones, hechos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la Aviación Civil y del transporte aéreo, a saber:

a) El acto de violencia realizado contra una o más personas a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
b) La destrucción de una aeronave en servicio o causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

(*) Utilice un código por línea

A= Robos

B= Hurtos

C= Agresiones físicas

D= Huelgas de cualquier tipo

E= Estafas y

F= Otros eventos similares

Pax =Pasajeros

Empl= Empleados

Pub= Publico

Sección D	**Reporte de permiso de Identificación extraviados**
Empresa	Cantidad de tarjetas reportadas
Ej: ABC Airlines	22

Sección E	**Tolas las faltas de cumplimiento de las normas de seguridad cometidas por personas portadoras de permisos de acceso a zonas de seguridad restringidas (ZSR)**								
Empresa	Cantidad de faltas (*)								Observaciones
	A	B	C	D	E	F	G	H	
Ej: Línea Aérea ABC	2		3	5			1		

(*) Código de faltas:

A= Portar la tarjeta de identificación vencida.

B= Encontrarse en una zona de seguridad restringida (ZSR) sin la tarjeta visible.

C= Encontrarse en ZSR sin la autorización al área correspondiente donde se encuentre.

D= Portar una tarjeta diferente a la del titular.

E= Negarse a presentar la cuando sea requerida para su revisión.

F= Prestar o transferir su tarjeta cuando sea requerida para su revisión.

G= Ingresar armas, artículos prohibidos o sustancias peligrosas sin autorización.

H= Otros que considere cada explotador.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-412-16

CARACAS, 02 DE MAYO DE 2016

206°, 157° y 17°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

DICTA

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 9
(RAV 9)

INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE FACILITACIÓN

CAPÍTULO A
GENERALIDADES

SECCIÓN 9.1 OBJETO Y APLICABILIDAD.

(a) La presente Regulación Aeronáutica Venezolana, tiene por objeto establecer las potestades y facultades otorgadas a la Autoridad Aeronáutica para la inspección y fiscalización, así como el efectivo cumplimiento de las normas establecidas en materia de facilitación relativos a la entrada y salida de aeronaves, personas y su equipaje, cargas y otros artículos, personas no admisibles y deportadas, instalaciones y servicios para el tráfico, aterrizaje fuera de aeropuertos internacionales, procesos de certificación y otras disposiciones sobre facilitación.

(b) Quedan sometidos a la presente Regulación, los servicios especializados aeroportuarios, explotadores de aeródromo o aeropuerto, explotadores del servicio público y especializado de transporte aéreo venezolano que operen desde y hacia el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y los extranjeros que operen dentro del territorio venezolano.

SECCIÓN 9.2 DEFINICIONES.

Admisión: Permiso otorgado a una persona por autoridades competentes para ingresar a la República Bolivariana de Venezuela.

Admisión temporal: Régimen mediante el cual se introducen mercancías al territorio aduanero nacional con suspensión del pago de los Impuestos de importación y otros recargos e impuestos adicionales que fueren aplicables, con una finalidad determinada a condición de que sean reexpedidas luego de su utilización, sin haber experimentado modificación alguna.

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronave.

Aeronave: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo, el cual funciona como puerto de entrada o salida para tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, migración, salud pública, reglamentación veterinaria, fitosanitaria o procedimientos similares y que esté definido como tal por la Autoridad Aeronáutica.

Agente Autorizado: Persona que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros e incluye, a terceros autorizados para ocuparse de la carga en la aeronave.

API interactivo (iAPI): Información anticipada del pasajero que permite a los explotadores de aeronaves recopilar los elementos de datos requeridos y transmitirlos a las autoridades públicas en el momento de la presentación.

Área infectada: Áreas geográficas definidas en las que se observan la transmisión activa de enfermedades transmitidas por vectores humanos, animales o por ambos, según las notificaciones de las autoridades de salud pública locales, nacionales o la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Arreglos de tránsito directo: Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso en nuestro territorio, debe permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

Autoridad Aeronáutica: La Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil la misma será ejercida por su Presidente y demás funcionarios que este designe.

Autoridades competentes: Dependencias o funcionarios de la República Bolivariana de Venezuela, encargado de velar por la Aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos del mismo.

Carga: Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

Cargar: Acción de colocar mercancías, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para ser transportados en un vuelo.

Comodidades para los pasajeros: Instalaciones y servicios que se suministran a los pasajeros y que no son esenciales para el despacho de los mismos.

Consignatario aceptante: Toda persona que mediante declaración ante la autoridad competente en materia aduanera acepta la titularidad de las mercancías y las responsabilidades que de ello se derivan.

Control de estupefacientes: Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.

Control de inmigración: Medidas adoptadas por la República Bolivariana de Venezuela, para controlar la entrada, tránsito y la salida de su territorio de las personas que viajan por vía aérea.

Control fronterizo automatizado (ABC). Sistema automatizado que autentica el documento de viaje de lectura mecánica electrónico o el token, verifica que el pasajero es el legítimo titular del documento o el token, consulta los registros de control de frontera y finalmente determina si corresponde otorgar el permiso para cruzar la frontera según normas preestablecidas.

Correo: Despachos de correspondencia y otros artículos que los servicios postales presentan con el fin de que se entreguen a otros servicios postales, conforme a las normas de la Unión Postal Universal (UPU).

Declarante: Toda persona que hace una declaración de mercancías o en cuyo nombre se hace tal declaración.

Desaduanamiento de mercancías: Retiro de las mercancías de la zona primaria de la aduana respectiva una vez cumplidas las formalidades.

Descarga: Acción de sacar las mercancías, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje.

Desembarque: Acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, exceptuados los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante las siguiente etapa del mismo vuelo directo.

Desconsolidación: Es la acción que realiza el desconsolidador o su representante autorizado, bajo control de la oficina aduanera competente, que separa el contenido de una carga consolidada para su distribución a cada consignatario conforme a los documentos propios emitidos, una vez que la misma ha ingresado a los recintos, almacenes o depósitos aduaneros autorizados.

Desinfección: significa el procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en la superficie de un cuerpo humano, animal o en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.

Desinsectación: significa el procedimiento mediante el cual se adopta medidas sanitarias para controlar o eliminar insectos vectores de enfermedades humanas o que constituyan especies exóticas, que puedan encontrarse en equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales.

Directorio de claves públicas de la OACI (DCP OACI): Base de datos central que hace las veces de repositorio de los certificados de los firmantes de documentos (CDS) (que contienen las claves públicas de los firmantes de documentos), la lista maestra CSCA (MLCSCA), los certificados de enlace de la Autoridad de certificación firmante del país (ICCSCA) y las listas de revocación de certificados expedidas por los participantes, junto con un sistema para su distribución en todo el mundo, que la Organización de Aviación Civil Internacional mantiene en nombre de dichos Participantes a fin de facilitar la validación de los datos en los DVLM electrónicos.

Discapacidad: Es la condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Documento de viaje: El pasaporte u otro documento oficial de identidad otorgado por la República Bolivariana de Venezuela, para ser utilizado por el titular legítimo para viajes internacionales.

Documentos de los explotadores de aeronaves: Cartas de porte aéreo, notas de consignación, billetes de pasajeros y tarjetas de embarques de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de créditos (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, para el uso de los explotadores de aeronaves.

DVLM electrónico (Pasaporte, visado o tarjeta): Un DVLM que incorpora un circuito integrado sin contacto que comprende la capacidad de identificación biométrica del titular del DVLM de conformidad con las especificaciones de la Parte pertinente del Documento número 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Embarque: Acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, exceptuados aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores al mismo vuelo directo.

Emergencia de salud pública de importancia internacional: Evento extraordinario que, de conformidad con el Reglamento sanitario internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud:

(a) Constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y

(b) Podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Equipaje: Artículos propiedad de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador. Conjunto de artículos propiedad de pasajeros, entregados mediante etiqueta registrada por el explotador de la aeronave para el mismo trayecto o ruta a utilizar por los pasajeros transportados en una aeronave bajo la responsabilidad del explotador y de conformidad a un contrato de transporte aéreo.

Equipaje Demorado: Equipaje que no fue entregado por el transportista o explotador aéreo al pasajero a su llegada a destino o puntos de continuación del viaje.

Equipaje extraviado: Equipaje que involuntaria o inadvertidamente fue separado de los pasajeros o de la tripulación.

Equipaje no acompañado: Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaje la persona a quien pertenece, ya sea en otra.

Equipaje no identificado: Equipaje que se encuentre en un aeropuerto, con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoja en el aeropuerto y cuyo propietario no pueda ser identificado.

Equipaje no reclamado: Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero recoge ni reclama.

Equipos de aeronave: Artículos, incluso el botiquín de primeros auxilios y el equipo para supervivientes, así como provisiones transportadas a bordo, que no sean repuestos ni suministros, y que se utilizan a bordo de las aeronaves durante el vuelo.

Equipo de seguridad: Dispositivos de carácter especializado que se utilizan individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.

Equipo terrestre: Artículos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Escolta: Persona autorizada por un Estado contratante o un explotador de aeronaves para acompañar a personas no admisibles o personas deportadas que son retiradas de dicho Estado contratante.

Estado de matrícula: Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Evaluación de riesgo: La evaluación que efectúa la República Bolivariana de Venezuela para determinar si una persona deportada puede ser trasladada utilizando servicios aéreos comerciales con o sin acompañamiento de custodia. En la evaluación deberían tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, incluida su aptitud médica, mental y física para su traslado en un vuelo comercial, su buena disposición o renuncia a viajar, sus patrones de comportamiento y todo antecedente de actos violentos.

Explotador de aeronave: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Explotador de aeródromo o aeropuerto: Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo o aeropuerto debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

Gestión de riesgos: Aplicación sistemática de procedimientos y métodos de gestión que proporcionan a los organismos encargados de la inspección, la información necesaria para atender movimientos o envíos que representan un riesgo.

Impostor: Persona que se presenta pretendiendo ser el titular legítimo de un documento de viaje auténtico.

Impuesto de importación: Tributo que se causa con motivo de la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías extrajeras con fines definitivos.

Inicio del viaje: El punto en que el pasajero inicia su viaje, sin tener en cuenta ningún aeropuerto en el que haya hecho una parada en tránsito directo, ya sea en un vuelo directo o en un vuelo de enlace, si no salió de la zona de tránsito directo del aeropuerto en cuestión.

Inspector Aeronáutico: Funcionario designado por la Autoridad Aeronáutica, facultado para ejercer la función de vigilancia de la seguridad y que está facultado por disposiciones legales para prohibir el despegue de una aeronave o el ejercicio de cualquier otra actividad aeronáutica que infrinja las disposiciones previstas en la legislación aeronáutica básica y la normativa técnica.

Integridad fronteriza: Aplicación que ejerce la República Bolivariana de Venezuela de sus leyes y reglamentos en cuanto al movimiento de mercancías o personas a través de sus fronteras.

Línea aérea: Cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo regular.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo: Es el titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Operación de la aviación general: Operación de aeronave distinta al transporte aéreo comercial o al de trabajos aéreos.

Operador económico autorizado (OEA): Quien participa en el movimiento internacional de mercancías en representación de una administración aduanera nacional o en cualquier función que ésta hubiera autorizado, de acuerdo con las normas de seguridad de la cadena de suministro de la Organización Mundial de Aduanas o equivalentes. El concepto de operador económico autorizado incluye, entre otros, a fabricantes, importadores, exportadores, despachantes, transportistas, consolidadores, intermediarios, operadores portuarios, aeroportuarios y de terminales, operadores integrados, depósitos y distribuidores.

Orden de deportación: Es una orden emitida por escrito, expedida por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y notificada a una persona deportada, ordenándole que salga del Estado.

Orden de retiro: Es una orden emitida por escrito y notificada por las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela a un explotador en cuyo vuelo viajó una persona no admisible, ordenando al explotador que retire a esa persona del territorio.

Persona con discapacidad: Son todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Persona deportada: Una persona que fue admitida legalmente por la República Bolivariana de Venezuela por sus autoridades o que entró por medios ilícitos al Estado, y a quien posteriormente las autoridades competentes le ordenan oficialmente salir del territorio nacional.

Persona documentada inapropiadamente: persona que viaja o intenta viajar:

(a) Con un documento de viaje que ha expirado o un visado que no es válido;

(b) Con un documento de viaje o visado falsificado, que ha sido objeto de imitación fraudulenta o alterada;

(c) Sin el documento de viaje o visado, requerido.

Persona no admisible: Persona a quien le es o le será rehusada la admisión a la República Bolivariana de Venezuela por las autoridades correspondientes.

Piloto al mando: Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Precauciones necesarias: Verificaciones llevadas a cabo por personal adecuadamente capacitado del explotador de aeronaves o de la compañía que opera en nombre del explotador de aeronaves, en el punto de embarque para asegurarse de que cada persona tenga consigo un documento de viaje válido y, cuando corresponda, el visado o permiso de residencia requerido para ingresar al Estado receptor.

Programa de Asistencia a los Familiares de las Víctimas de Accidentes Aéreos: La asistencia a los familiares es la prestación de servicios e información que atienden a las inquietudes y necesidades de las víctimas de accidentes de aviación y de sus familiares.

Plan de Capacitación: Se refiere a un documento escrito que incluye recursos, descripción de instalaciones, equipos, instructores, materiales y métodos didácticos de instrucción y procedimientos de examen y prueba. Este sistema debe satisfacer los requerimientos de la respectiva regulación y asegurar que cada persona de los administrados se mantenga adecuadamente capacitada para cada tipo de actividad desde el punto de vista de facilitación.

Programa de Facilitación: es la planificación ordenada de los distintos procedimientos o actividades que debe desarrollar un explotador de transporte aéreo para cumplir con los requisitos establecidos en la regulación que rige la materia.

Provisiones transportadas a bordo: Artículos, ya sea desechables o destinados para usos múltiples, que el explotador utiliza para el suministro de servicios durante los vuelos, en particular para servir los alimentos y brindar comodidades a los pasajeros.

RAV (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas): Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general.

Reconocimiento: Procedimiento mediante el cual se verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen aduanero y demás disposiciones legales a las que se encuentran sometidas la introducción o la extracción de las mercancías declaradas por los interesados, conforme a la documentación exigida por la legislación especial en la materia para la aplicación del respectivo régimen, el cual podrá ser selectivo o aleatorio.

Reexpedición: Actividad accesoria, por la cual aquellas mercancías que ingresaron bajo el régimen de admisión temporal son extraídas del territorio aduanero nacional para su retorno al país de destino o cualquier otro territorio.

Régimen de equipaje: Conjunto de efectos de uso o consumo personal y los obsequios que trasladen los pasajeros y tripulantes al arribar o salir del país que por su naturaleza, cantidades y valores, no demuestren finalidad comercial.

Régimen de Provisiones a bordo: Régimen por el cual ingresan bajo potestad aduanera víveres, provisiones y materiales de reparación para los vehículos, destinados al uso y consumo de los pasajeros y tripulantes de vehículos que realicen transporte internacional de carga o pasajeros.

Repuestos: Artículos, incluso motores y hélices, para reparación y de recambio, con miras a su montaje en las aeronaves.

Retiro de una persona: Acción mediante la cual los las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela en cumplimiento de las leyes, ordenan a una persona salir del Estado.

Riesgo para la salud pública: La probabilidad de que se produzca un evento que pueda afectar adversamente la salud de poblaciones humanas y, en particular, de que se propague internacionalmente o pueda suponer un peligro grave y directo.

Sistema de información anticipada sobre los pasajeros (API): Sistema unilateral mediante el cual los elementos de datos requeridos se recopilan y transmiten a las agencias encargadas de control fronterizo antes de la llegada del vuelo, y se ponen a disposición de ellas mediante la línea primaria en el puerto de entrada.

Suministros (avituallamiento) para consumo: Mercancías, independientemente de que se vendan o no, destinadas al consumo a bordo de la aeronave por parte de los pasajeros y la tripulación, y las mercancías necesarias para la operación y mantenimiento de la aeronave, incluyendo combustible y lubricantes.

Suministros para llevar: Mercancías para la venta a los pasajeros y la tripulación de la aeronave con miras a su utilización después del aterrizaje.

Tiendas libres de impuestos (Dutty Free Shops): Establecimientos comerciales ubicados en las zonas primarias de las aduanas localizadas en aeropuertos internacionales en los que se permite la permanencia de mercancías nacionales y extranjeras para ser expedidas a aquellas personas que vayan a entrar o salir del mismo en calidad de pasajeros con suspensión del pago de los impuestos aduaneros.

Trabas significativas: Medidas para impedir la entrada o salida internacional de viajeros, aeronaves, equipaje, carga, contenedores, mercancías, y otros artículos, o para su retraso por más de 24 horas.

Transmisión electrónica: Acción de enviar a través del sistema aduanero automatizado los documentos inherentes a la introducción o extracción de mercancías, así como cualquier otra acción o envío de documentos, actas o formatos que se incorporen al sistema por medios electrónicos.

Ventanilla única. Un servicio que permite a las partes que intervienen en el comercio y en el transporte, presentar la información y los documentos normalizados en un solo punto de entrada a fin de satisfacer todos los requisitos normativos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito. Si la información es electrónica, los elementos de datos específicos se deberían presentar una sola vez.

Visitante: Toda persona que desembarque y entre en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y que no es su residencia habitual, y que permanece en él legalmente con arreglo a lo prescrito por las autoridades competentes, para fines legítimos en calidad de no inmigrante, tales como de turismo, diversión, deportes, salud, motivos familiares, peregrinaciones religiosas o negocios, y que no emprenda ninguna ocupación lucrativa durante su estancia en el territorio.

Vuelos de socorro: Vuelos de carácter humanitario para transportar personal y provisiones de socorro como alimentos, ropa, tiendas, artículos médicos y de otro tipo durante y después de una emergencia o desastre o para evacuar personas cuya vida o salud se ve amenazada por emergencias o desastres, hasta lugares seguros.

Vuelo directo: La operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo, desde el punto de origen, vía a cualesquier puntos intermedios, hasta el punto de destino.

Zona afectada: Lugar geográfico respecto del cual la Organización Mundial de la Salud ha recomendado específicamente medidas sanitarias de conformidad con el Reglamento sanitario internacional (2005).

Zona de tránsito directo: Zona especial que, con aprobación de las autoridades competentes de la República Bolivariana de Venezuela y bajo su jurisdicción inmediata, se establece en los aeropuertos internacionales para comodidad y conveniencia del tráfico que se detiene brevemente en territorio venezolano.

Zona franca: Parte del territorio de un Estado contratante en la que toda mercancía que se introduzca se considera generalmente que está fuera del territorio aduanero, por lo que respecta a los derechos e impuestos a la importación.

Zona Primaria: Área de la circunscripción aduanera integrada por las respectivas oficinas, patios, zonas de depósito, almacenes, atracaderos, fondeaderos, pistas de aterrizajes, avanzadas y en general por los lugares donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas, conexa de la carga, descarga y donde las mercancías que no hayan sido objeto de desaduanamiento quedan depositadas.

CAPÍTULO B

REQUERIMIENTOS GENERALES.

SECCIÓN 9.3 PRINCIPIOS GENERALES.

(a) La Autoridad Aeronáutica vigilará las medidas adoptadas conjuntamente con las autoridades competentes para asegurarse que:

(1) El tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas y a la aeronave, así como al levante o despacho de la carga, se reduzca al mínimo.

(2) Se reduzca al mínimo la aplicación de los requisitos administrativos causado por inconvenientes de seguridad y de control fronterizos.

(3) El intercambio de la información pertinente entre la Autoridad Aeronáutica, los explotadores del servicio público y especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotadores de aeródromo o aeropuerto, se fomente y promueva en la mayor medida posible.

(4) Se alcancen los niveles óptimos de seguridad y se cumpla con el Ordenamiento Jurídico vigente.

(b) La Autoridad Aeronáutica exhortará a las autoridades competentes a utilizar la gestión de riesgo en la aplicación de procedimientos de control fronterizo para el levante o despacho de mercancías.

(c) La Autoridad Aeronáutica coordinará conjuntamente con las autoridades competentes, el desarrollo de una tecnología de la información eficaz que permita aumentar la eficiencia y efectividad de los procedimientos en los aeropuertos.

(d) Las disposiciones de esta Regulación Aeronáutica Venezolana, no impedirán la aplicación de la normativa legal por lo que respecta a las medidas de seguridad de la aviación u otros controles necesarios.

(e) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes y los explotadores de aeronaves, a los fines de promover el intercambio de información sobre los puntos de contacto apropiados a los que deben dirigirse las consultas relativas a control fronterizo y aduanas.

SECCIÓN 9.4 ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES.

(a) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes, la adopción de medidas apropiadas para el despacho de las aeronaves que llegan de otro Estado Contratante o salen hacia el mismo, y las aplicarán de tal manera que se eviten demoras innecesarias.

(b) Al elaborar los procedimientos destinados al despacho eficaz de las aeronaves que llegan o salen, la Autoridad Aeronáutica conjuntamente con las autoridades competentes tendrán en

cuenta la aplicación de las medidas de seguridad de la aviación y el control de estupefacientes, sobre la base de la normativa nacional conducente en la materia, según corresponda.

(c) La Autoridad Aeronáutica, previa concertación y autorización de la autoridad competente, coordinará la pertinencia y legalidad de la suscripción de acuerdos con los explotadores de servicio público de transporte aéreo y con los explotadores de los aeropuertos, para establecer directrices de mutua cooperación, a fin de hacer frente a la amenaza que plantea el tráfico internacional de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, sobre la base de la normativa nacional conducente en la materia, y de acuerdo a lo establecido en los modelos aplicables elaborados para este fin por la Organización Mundial de Aduanas.

(d) La Autoridad Aeronáutica, previo pronunciamiento oficial del organismo competente de salud de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud, no interrumpirá los servicios de transporte aéreo por razones sanitarias. En los casos en que, por circunstancias excepcionales, se considere esta suspensión de servicios, se consultará primero con la autoridad competente en la materia, la Organización Mundial de la Salud y subsidiariamente con las autoridades sanitarias del Estado que motiva la mencionada suspensión de los servicios de transporte aéreo.

SECCIÓN 9.5 DOCUMENTOS, REQUISITOS Y USO.

(a) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, si fuere el caso, exigirá para la entrada y salida de aeronaves los documentos y requisitos previstos en esta Regulación.

(b) La Autoridad Aeronáutica no exigirá visados, ni cobrará derechos de visado ni de otra clase, en relación con el uso de los documentos requeridos para la entrada o salida de aeronaves.

(c) La República Bolivariana de Venezuela aceptará los documentos de entrada y salida de aeronaves si se presentan en los idiomas oficiales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), igualmente podrá exigir una traducción escrita al idioma oficial vigente en la República Bolivariana de Venezuela.

(d) En la medida de la capacidad tecnológica disponible, la Autoridad Aeronáutica y la autoridad competente aceptará los documentos de entrada y salida de aeronaves cuando se presenten:

(1) En forma electrónica, transmitidos a través de un sistema de información, registrado y certificado ante o por la Autoridad Aeronáutica.

(2) En forma impresa, producidos y transmitidos electrónicamente.

(3) En forma impresa, llenados manualmente y siguiendo los formatos descritos y exigidos en la presente Regulación.

(e) Cuando el explotador de aeronaves o alguien en su nombre debidamente autorizado, transmita a la autoridad competente un documento para la entrada y salida de aeronaves en forma impresa, ésta podrá adicionalmente exigir, la presentación del mismo en forma electrónica, cuando efectivamente no lo haya recibido.

(f) Se requerirá la presentación de la Declaración General de la aeronave, para la tramitación del permiso de entrada y salida de la misma, por parte de la autoridad competente, de acuerdo al formato establecido para tal efecto en el Apéndice A de esta Regulación y se aceptará éste en forma impresa o electrónica.

(g) Cuando la Autoridad Aeronáutica exija el requisito de atestación con respecto a la Declaración General, se adoptarán medidas por las cuales ésta pueda satisfacerse bien sea mediante una declaración añadida manualmente, o por un estampillado por un sello húmedo añadido a una página del manifiesto de carga. Dicha atestación será firmada por el agente autorizado o por el piloto al mando.

(h) La Autoridad Aeronáutica no requerirá un Manifiesto de Pasajeros, a menos que las circunstancias así lo ameriten, en caso de requerirse, se hará mediante la utilización del formato establecido para tal efecto, en el Apéndice B (Manifiesto de Pasajeros) de esta Regulación y se aceptará en forma electrónica o impresa.

(i) Cuando la Autoridad Aeronáutica exija el Manifiesto de Carga en forma impresa, aceptará:

(1) El formato establecido para tal efecto en el Apéndice C (Manifiesto de Carga) de esta Regulación.

(2) El llenado del formato se realizará de forma parcial, con una copia de cada carta de porte aéreo que identifique la carga a bordo de la aeronave.

(j) La Autoridad Aeronáutica no requerirá de una declaración escrita de los suministros que permanezcan a bordo de la aeronave.

(k) En lo que respecta a los suministros que sean cargados y descargados de una aeronave, no se requerirá más que:

(1) Lo estipulado en el encabezamiento del Manifiesto Carga.

(2) El número de unidades de cada producto.

(3) La descripción de cada producto.

(l) Las autoridades competentes, no exigirán la presentación de una lista del equipaje acompañado ni del equipaje demorado o extraviado cargado o descargado de la aeronave.

(m) La Autoridad Aeronáutica, no exigirá declaración escrita del correo distinta a la exigida en los formularios prescritos en el convenio vigente de la Unión Postal Universal (UPU).

(n) La Autoridad Aeronáutica no exigirá que el explotador de aeronaves entregue a los organismos competentes más de tres (3) copias de cualquiera de los documentos antes mencionados al momento de la entrada o salida de la aeronave.

(o) La Autoridad Aeronáutica no exigirá los documentos, cuando en la aeronave no se embarcan ni desembarcan pasajeros, ni cargan o descargan mercancías, suministros o correo, siempre y cuando así se indique en la Declaración General.

SECCIÓN 9.6 CORRECCIÓN DE DOCUMENTOS.

(a) En el caso en que se encuentren errores en cualquiera de los documentos mencionados en las secciones precedentes, la Autoridad Aeronáutica notificará de los mismos al explotador de aeronaves o al agente autorizado, dándole la oportunidad de realizar la debida corrección de estos.

(b) El explotador de aeronaves o su agente autorizado no serán objeto de sanciones por los errores encontrados en los documentos antes mencionados, si demuestra ante la Autoridad Aeronáutica que los mismos fueron realizados en forma involuntaria, sin intención fraudulenta ni negligencia temeraria.

(c) El explotador de aeronaves o su agente autorizado cuando sea reincidente en los errores de los documentos, la Autoridad Aeronáutica aplicará la sanción correspondiente conforme a la normativa legal vigente.

SECCIÓN 9.7 DESINSECTACIÓN DE AERONAVES.

(a) La Autoridad Aeronáutica establecerá como requisito para entrada y salida de aeronaves, la desinsectación de las cabinas y los puestos de pilotaje de éstas, cuando sus rutas tengan origen o atraviesen territorios de otros Estados, en los cuales a juicio de la autoridad administrativa competente la agricultura y el medio ambiente de ese Estado representen una amenaza a la salud pública, y se realizará mediante el uso de aerosoles u otros medios, permaneciendo los pasajeros y tripulantes a bordo de las aeronaves.

(b) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, establecerá los procedimientos de supervisión permanente a los explotadores de aeronaves, con el fin de vigilar el cumplimiento de la desinsectación de las mismas y realizará a éstos, las modificaciones que correspondan, de acuerdo al grado de riesgo de transmisión de enfermedades a través de insectos por conducto de la aeronave.

(c) La Autoridad Aeronáutica aceptará únicamente para su uso en aeronaves, aquellos métodos que siendo insecticidas, químicos o no, estén autorizados por la autoridad nacional competente en la materia y avalado por la Organización Mundial de la Salud, siempre que ésta, los considere realmente eficaces.

(d) La Autoridad Aeronáutica se cerciorará que los procedimientos de desinsectación de aeronaves, no sean perjudiciales para la

salud de los pasajeros y la tripulación, causando el mínimo de molestias a estos.

(e) La Autoridad Aeronáutica previa coordinación con las autoridades competentes, suministrarán a los explotadores de aeronaves a través de una circular técnica, los aspectos de seguridad inherentes a la ejecución de una desinsectación apropiada de la aeronave.

(f) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con la Autoridad competente reconocerá como válido el certificado de desinsectación del Estado de origen presentado por los explotadores de aeronaves que cumplan con los procedimientos recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), acorde a lo establecido en los Apéndices A y D de esta Regulación.

(g) La Autoridad Aeronáutica se cerciorará que los explotadores de aeronaves cumplan con los procedimientos de desinsectación autorizados por la autoridad competente, de los equipos y vehículos terrestres para el suministro de alimentos en las aeronaves y de esterilización de los equipos, carritos de alimentos, bandejas, entre otros, que sean utilizados para la realización de dicho servicio.

(h) La Autoridad competente reconocerá el procedimiento de desinsectación cuando éste haya sido apropiadamente efectuado conforme al literal c) de esta sección y se presente o se ponga a disposición de las autoridades competentes un certificado de acuerdo al literal f) de la presente sección. Las autoridades aceptarán dicho certificado y permitirán que los pasajeros y la tripulación desembarquen inmediatamente de la aeronave.

(i) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente para que los insecticidas o cualquier otra sustancia que se use para la desinsectación no tengan efectos nocivos para la estructura de la aeronave o su equipo.

(j) No se emplearán soluciones inflamables ni compuestos químicos que puedan causar daños a la estructura de la aeronave por efecto de la corrosión.

SECCIÓN 9.8 DESINFECCIÓN DE AERONAVES.

(a) Las autoridades competentes, notificarán a la Autoridad Aeronáutica, para que en coordinación con ésta fiscalicen y controlen, las especies de animales, plantas, productos de origen animal y vegetal, así como los desechos orgánicos de los suministros de abordo, que al ser transportados por vía aérea, requieran la desinfección de la aeronave de acuerdo a lo establecido por las regulaciones nacionales e internacionales que rigen la materia.

(b) Solo se eximirá a la aeronave de tal desinfección, cuando a juicio de las autoridades competentes, las especies de animales, plantas y productos de origen animal, vegetal, así como los desechos orgánicos de los suministros de abordo, fueron transportados en contenedores aprobados por los organismos técnicos conducentes y acompañados por los certificados oficiales emitidos por las autoridades sanitarias correspondientes.

(c) Cuando se requiera la desinfección de la aeronave, deberá realizarla el explotador de aeronaves, cumpliendo las siguientes disposiciones:

(1) La aplicación se realizará en el compartimiento de la aeronave o al contenedor utilizado por el transporte o en su totalidad cuando se haya alterado la integridad del contenedor o empaque, derramando su contenido.

(2) La desinfección se llevará a cabo de manera rápida y sencilla.

(3) No se emplearán compuestos químicos que afecten la salud de los pasajeros o a la estructura de la aeronave.

(d) La Autoridad Aeronáutica se cerciorará que las empresas cumplan con los procedimientos de desinfección autorizados por la autoridad competente, de equipos y vehículos terrestres para el suministro de alimentos en las aeronaves y de esterilización de los equipos, carritos de alimentos, bandejas entre otros, que sean utilizados para la realización de dicho servicio.

(e) La autoridad competente coordinará con el explotador de aeropuerto y explotador de aeronaves cuando haya contaminación con líquidos corporales incluyendo excrementos, en las superficies o el equipo de la aeronave, a los fines que se desinfecten las zonas contaminadas y el equipo o las herramientas que se hayan utilizado.

SECCIÓN 9.9 DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS VUELOS DE LA AVIACIÓN GENERAL INTERNACIONAL Y A OTROS VUELOS NO REGULARES.

(a) Generalidades:

(1) La Autoridad Aeronáutica indicara a través de la Publicación de Información Aeronáutica (AIP), los requisitos para la autorización de los vuelos de aviación general internacional y otros vuelos no regulares internacionales para la obtención del permiso correspondiente.

(2) La Autoridad Aeronáutica es el responsable de la aprobación de las solicitudes de ingreso y salida de aeronaves empleadas en la aviación general internacional y cualquier otro tipo de vuelos no regulares comerciales.

(3) La Autoridad Aeronáutica publicará en el AIP, su dirección postal, la dirección de acuerdo a la Red Fija de Telecomunicaciones Aeronáuticas (AFTN) y los números de fax, la pagina web, así como los correos electrónicos de las dependencias responsables del otorgamiento de la autorización para la realización de dichos vuelos.

(4) La Autoridad Aeronáutica notificará a las autoridades competentes de los controles fronterizos, de la llegada, salida u operaciones de tránsito de estas aeronaves.

(b) Autorización previa:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes, la autorización previa relativa a los vuelos de carácter diplomático.

(2) En los casos de la tramitación ante la Autoridad Aeronáutica de la autorización previa se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Establecer procedimientos mediante los cuales se tramiten eficazmente las solicitudes.

(ii) Otorgar dichos permisos por un período de tiempo determinado o respecto a cierto número de vuelos siempre que sea posible.

(iii) Los solicitantes de dicho permisos deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

(3) En el caso de aeronaves dedicadas al transporte de personas, la carga o correo por remuneración o alquiler, no deberían exigir más que los siguientes detalles en las solicitudes de autorización previa:

(i) Nombre del explotador.

(ii) Tipo y marcas de matrícula de la aeronave.

(iii) Fecha y hora de llegada al aeropuerto en cuestión, y fecha y hora de salida del mismo.

(iv) Punto o puntos de embarque o desembarque en el extranjero, según sea el caso, de personas y carga.

(v) Objeto del vuelo y número de personas; naturaleza y cantidad de la carga.

(vi) Nombre, dirección y comercio a que se dedica el fletador, si se dedica a alguno.

(4) La Autoridad Aeronáutica publicará en el AIP, el tiempo mínimo requerido de antelación en el cual se presentará una solicitud de autorización previa para la entrada y salida de una aeronave al país.

(5) En caso de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, la Autoridad Aeronáutica cuando por razones de seguridad de vuelo requiera autorización previa, no exigirá ninguna otra información aparte de la que contiene el plan de vuelo, de acuerdo a las disposiciones contempladas en la Regulación Aeronáutica, Venezolana 281 (RAV 281).

(6) La Autoridad Aeronáutica cuando exija la autorización previa para los vuelos en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, requerirá que las solicitudes se presenten con un mínimo de (3) tres días hábiles de antelación, a la fecha prevista para la entrada y salida de aeronaves, salvo lo que por razones de fuerza mayor la Autoridad Aeronáutica determine lo contrario.

(c) Avisos previos de Llegada:

(1) Cuando se trate de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, la Autoridad Aeronáutica, en coordinación con las autoridades competentes exigirá el correspondiente aviso previo de tales operaciones en concordancia con los exigidos por los Servicios de Tránsito Aéreo, así como los organismos competentes de control fronterizo; sin menoscabo de la aplicación de las disposiciones legales emitidas para el control de estupefacientes.

(2) La Autoridad Aeronáutica aceptará el Plan de Vuelo como aviso previo de llegada, siempre y cuando éste sea recibido efectivamente por los funcionarios adscritos y competentes con un mínimo de dos (2) horas de antelación a la llegada al aeropuerto previamente designado.

(d) Despacho y permanencia de las aeronaves:

(1) En los aeropuertos en los cuales se efectúan operaciones de aviación general internacional, la Autoridad Aeronáutica coordinará lo necesario con las autoridades competentes para que los servicios de inspección, despacho y control fronterizos sean de nivel adecuado de acuerdo a la normativa legal vigente en la materia; así mismo, en cooperación con los explotadores de aeronaves y explotadores de aeropuertos, fijarán como objetivo un plazo máximo de sesenta (60) minutos para los trámites de salida de aeronaves requeridos, incluyendo las medidas de seguridad de la aviación; así como las gestiones que correspondan para facilitar la recaudación de derechos aeroportuarios y otros gravámenes, calculándose dicho plazo desde el momento en que el miembro de la tripulación presenta la aeronave al primer punto de control y tramitación del aeropuerto.

(2) A las aeronaves que realizan operaciones internacionales no regulares y que efectúen un vuelo hasta un aeropuerto internacional designado por la Autoridad Aeronáutica, o pasen por él y que sean admitidas temporalmente sin pago de derechos de conformidad con el artículo 24 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, se les permitirá permanecer en el territorio de la República, por el período que para tal efecto la Autoridad Aeronáutica haya establecido, dejando a salvo el debido cumplimiento de los deberes que en materia fiscal determine la legislación conducente, sin exigir que la aeronave quede como garantía del pago de los derechos de aduana.

(3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, a fin de impedir la salida de una aeronave mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en ésta.

SECCIÓN 9.10 ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE.

(a) Generalidades:

(1) La Autoridad Aeronáutica conjuntamente con las autoridades competentes, deben adoptar normas de control fronterizo adecuadas en relación al transporte aéreo, con la finalidad de facilitar y acelerar el despacho de las personas que entren o salgan del territorio de la República Bolivariana de Venezuela por vía aérea y las aplicará de manera de evitar demoras innecesarias.

(2) La Autoridad aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes velaran por que los explotadores de aeronaves sean responsables de la custodia y cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que sean aceptados para verificar si son o no admisibles en el Estado. Asi mismo, la responsabilidad del explotador de aeronaves respecto a la custodia y el cuidado de los pasajeros y los miembros de la tripulación cesará en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente en el Estado.

(3) La Autoridad Aeronáutica conjuntamente con las autoridades competentes, deben elaborar procedimientos de coordinación destinados a la aplicación eficaz de los controles de fronteras con respecto a los pasajeros y las tripulaciones, tomando en cuenta las medidas necesarias de seguridad aeronáutica, integridad fronteriza, control de estupefacientes y de migración, cuando corresponda.

(4) Las Autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos cuando se presenten situaciones de emergencias o por razones de fuerza mayor, darán asistencias prioritarias a los pasajeros que tengan necesidades médicas, a los menores no acompañados y a las personas con discapacidad que ya hayan iniciado su viaje.

(5) Las autoridades competentes efectuaran los arreglos necesarios para que los pasajeros y sus equipajes que lleguen en un vuelo internacional que haga dos o más paradas en aeropuertos internacionales dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, no sean sometidos a las formalidades de control fronterizo en más de un aeropuerto del pais

(6) La Autoridad Aeronáutica velará, por que se cumplan los procedimientos establecidos por las autoridades competentes en materia de migración donde estas utilicen sistemas de control fronterizo automatizado (CFA), fiscalizando que en los puntos de acceso cuando estén en servicio se cuente con personal suficiente para asegurar un flujo sin interrupciones de pasajeros y una respuesta rápida ante toda situación que pueda comprometer la seguridad operacional y la integridad en caso de funcionamiento defectuoso del sistema.

(b) Documentos requeridos para viajar:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes, que éstos no exijan a los pasajeros para la entrada y salida del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, otros documentos que para el efecto se hayan determinado de acuerdo a la normativa legal vigente.

(c) Documentos de Viaje:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente que los pasaportes de emergencia, diplomáticos, oficiales y otros expedidos con fines especiales, tengan un periodo de validez más corto.

(d) Tarjetas de embarque y desembarque:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente y los explotadores de aeronaves la entrega de la Tarjeta de Migración (Ver apéndice E) a los pasajeros que ingresan o salgan del territorio de la Republica Bolivariana de Venezuela.

(e) Procedimiento de Salida:

(1) La Autoridad Aeronáutica, previa coordinación con las autoridades competentes, así como con los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a la normativa legal vigente, fijarán como plazo máximo de sesenta (60) minutos en conjunto para completar los trámites de salida requeridos de todos los pasajeros, respecto a los cuales no sean necesarios más que los trámites normales, calculando dicho plazo desde el momento en que el pasajero se presenta en el primer punto de despacho del aeropuerto. Los trámites requeridos por las autoridades competentes son:

(i) Presentación en el mostrador del explotador.

(ii) Recaudación de Derechos y Tasas Aeroportuaria.

(iii) Medidas de Seguridad de la Aviación.

(iv) Control de documentos de viaje u otros documentos que considere la autoridad competente.

(v) Control de Sanidad.

(2) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente y los explotadores de aeropuertos, a los fines que se empleen las tecnologías aplicables y se adopten sistemas de verificación de trámites compuestos de filas múltiples, requeridos a todos los pasajeros, a objeto de acelerar los trámites de salida necesarios.

(3) Los explotadores de aeronaves cuando tengan dudas razonables que una persona está documentada inapropiadamente o sospeche que sus documentos de viaje no son legítimos, debe notificarlo y presentarlo a la autoridad competente en materia de migración para verificar su validez.

(f) Procedimientos de entrada:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente y los explotadores de aeropuertos, que una

vez efectuado el desembarque de todos los pasajeros a los cuales sólo sea necesaria realizar la inspección normal, y cualquiera que sea el tamaño de la aeronave y la hora programada de llegada, fijará para su despacho un tiempo máximo de cuarenta y cinco (45) minutos, pudiendo este período disminuir en la medida en que los explotadores de aeropuertos, autoridades competentes y otros entes involucrados en la operación mejoren los mecanismos de chequeos y control respectivos.

(2) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente y los explotadores de aeropuertos, a los fines de adoptar un sistema de inspección de migración por filas múltiples u otro medio, a fin de distribuir a los pasajeros en los aeropuertos cuando motivado al volumen de tráfico de éstos justifique su aplicación.

(3) La autoridad competente coordinará con la Autoridad Aeronáutica, a los fines de acelerar y facilitar los trámites de entrada y salida para determinar en qué circunstancias oficiales se establecerán los procedimientos para que a tenor de la normativa legal vigente, los documentos de identidad de un visitante sean examinados solamente una vez.

(g) Procedimientos y requisitos de tránsito:

(1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes y los explotadores de aeropuertos, deben evaluar, aplicar disposiciones y arreglos que permitan que las zonas de transito tengan las instalaciones necesarias para que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro país y que continúen su viaje a un tercer país en el mismo vuelo o en otro vuelo, desde el mismo aeropuerto y el mismo día, puedan permanecer temporalmente, sin ser sometidos a control fronterizo.

(2) Los explotadores de aeronaves en coordinación con la Autoridad Aeronáutica y las autoridades competentes, adoptarán las medidas necesarias para que los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados durante la noche, debido a la cancelación o a la demora de un vuelo, se les permita salir del aeropuerto a tenor de la normativa legal vigente, con la finalidad de alojarse, en cuyo caso, el explotador de aeronaves es el responsable de la custodia y traslado de los pasajeros durante el tiempo que permanezcan los mismos dentro del país.

(3) El explotador de aeronaves que transporta pasajeros hasta un aeropuerto situado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el cual sirva solo de tránsito para que los mismos sigan su viaje con un vuelo de otro explotador de aeronaves, es el responsable de la custodia y cuidado de los pasajeros que desembarquen, desde el momento que sean aceptados por el otro explotador de aeronaves a tenor de la normativa legal vigente.

(h) Disposición del equipaje separado de su propietario:

(1) La Autoridad Aeronáutica exigirá a los explotadores de aeronaves, la obligatoriedad de enviar el equipaje demorado al lugar en que se encuentre su propietario, sin menoscabo de las sanciones a que haya lugar a los explotadores de aeronaves por el hecho de haber demorado el equipaje.

(2) Las autoridades competentes velarán que el equipaje demorado se transfiera directamente, entre vuelos internacionales en el mismo aeropuerto, sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación u otros controles necesarios. En caso de no poder realizarse la transferencia directa, el explotador de aeronaves guardará ese equipaje bajo vigilancia en un lugar asignado por el explotador de aeródromo o aeropuerto para tal fin, todo ello de conformidad con lo contemplado en la legislación conducente.

(3) Los explotadores de aeronaves coordinarán con la Autoridad Aeronáutica y las autoridades competentes a tenor de la normativa legal vigente, que éstos retiren en nombre de los propietarios, el equipaje no identificado, no reclamado o demorado; una vez localizado éste, para su posterior despacho en un punto adecuado de destino y que entreguen dicho equipaje a sus propietarios.

(4) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con las autoridades competentes y dejando a salvo los respectivos límites de su competencia, debe determinar en qué casos y de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, se pueda permitir que los explotadores de aeronaves abran el equipaje para determinar quién es su propietario en los casos de la no presencia de éste.

Sección 9.11 ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS.

(a) Generalidades:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes para establecer procedimientos apropiados en las operaciones de carga aérea, para facilitar y acelerar el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea a los fines de evitar demoras innecesarias.

(2) Para la carga que se traslada por transporte aéreo y de superficie bajo la misma carta de porte aéreo, las autoridades competentes coordinarán y aplicarán los mismos reglamentos y procedimientos, y en la misma forma, que se aplican a la carga que se traslada solamente por vía aérea.

(3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes y los explotadores de aeronaves con la finalidad de establecer o enmendar reglamentos y procedimientos para el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea para evitar demoras innecesarias.

(4) Las Autoridades competentes elaborarán procedimientos para la presentación de una declaración de mercancías de importación y de exportación con antelación a la llegada y a la salida a fin de acelerar el levante o despacho de dichas mercancías.

(5) Cuando por la naturaleza del envío estén involucradas diferentes autoridades competentes del Estado venezolano, habrá una coordinación entre ellas a fin de que se pueda delegar poderes a una de las autoridades implicadas para fines de levante y despacho, cuando esto no sea posible, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que el levante y despacho este coordinado y de ser viable, que se efectúe simultáneamente con la menor demora posible.

(6) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes para no exigir cuando éstas lo consideren, la inspección física de la carga que haya de importarse o exportarse y utilizarán la gestión de riesgos para determinar qué mercancías deben ser inspeccionadas y el alcance de dicha inspección.

(7) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes a fin de considerar la introducción de programas de operador económico autorizado que acrecienten la seguridad, creando así un entorno que permita medidas que faciliten el control aduanero.

(8) Las medidas de facilitación del control aduanero deben basarse en la información requerida que se proporcione con antelación a los servicios aduaneros y en la utilización de procedimientos de evaluación de riesgos, dichas medidas pueden incluir un número reducido de inspecciones físicas y exámenes, la presentación de un conjunto limitado de elementos de datos, la notificación de una inspección prevista con antelación a la llegada de las mercancías y cual otra que se considere.

(9) Las autoridades competentes deberían fomentar la concertación de acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de sus respectivos programas de Operador económico autorizado o de programas equivalentes con otros países.

(b) Información requerida por las autoridades competentes

(1) Únicamente se limitaran los datos, a la información requerida por las autoridades competentes que consideren necesarios, para conceder el levante o despacho de mercancías importadas o mercancías destinadas a la exportación por vía aérea.

(2) Para fines de facilitación, las autoridades competentes deben considerar, cuando sea factible, la utilización de la información anticipada sobre la carga disponible en

procedimientos aduaneros posteriores de importación, exportación o tránsito para el levante y despacho de las mercancías.

(3) La autoridad competente dispondrá de lo necesario para compilar los datos estadísticos eligiendo el momento y los arreglos oportunos para no demorar el levante de las mercancías importadas o de las destinadas a la exportación.

(4) La autoridad competente debe aceptar cuando se presenten en forma electrónica transmitida a un sistema de información, los documentos relativos a la importación o exportación de mercancías, incluyendo el manifiesto de carga o las cartas de porte aéreo, según sus capacidades tecnológicas.

(5) La producción y presentación del manifiesto de carga y de la carta de porte aéreo serán responsabilidad del explotador de aeronaves o de su agente autorizado, la producción y presentación de los demás documentos requeridos para el despacho de mercancías serán responsabilidad del declarante.

(6) El explotador de aeronaves cumplirá con las normativas que dicten las autoridades competentes, que exijan documentos adicionales para los trámites de importación, exportación o tránsito, tales como facturas comerciales, formularios de declaración, licencias de importación u otros similares, cerciorándose que se satisfacen los requisitos relativos a la documentación requerida, cuando el explotador de aeronaves sea el declarante, esté actuando en nombre de éste, o tenga responsabilidades jurídicas específicas, siendo responsable por inexactitudes u omisiones en tales documentos.

(7) Con objeto de promover la facilitación del comercio y la aplicación de medidas de seguridad de la aviación, la Autoridad Aeronáutica conjuntamente con las autoridades competentes, alentarán a todas las partes interesadas, ya sean del sector público o privado, a implantar sistemas compatibles y utilizar las normas y protocolos apropiados aceptados internacionalmente, con fines de normalización y armonización del intercambio de datos electrónicos.

(8) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con las demás autoridades competentes establecerá los mecanismos a fin de que los trámites y procedimientos relacionados a la carga aérea en cuanto a la llegada, estadía y salida de aeronaves se realicen en un único punto de ingreso o ventanilla única.

(9) Las autoridades competentes, deben alentar a todos los que participan en el transporte, tramitación y despacho de carga aérea, para que simplifiquen los procedimientos y documentos correspondientes, así como cooperar o participar en forma directa en el desarrollo de sistemas electrónicos para la comunidad del transporte de carga aérea que utilicen normas de aceptación internacional, de modo que se facilite el intercambio de la información relativa a dicho tráfico y se garantice la interoperabilidad entre los sistemas de todos los participantes.

(10) Las autoridades competentes cuando exijan documentos complementarios, tales como licencias y certificados, para la importación o exportación de determinadas mercancías publicarán de acuerdo a su normativa legal vigente, los requisitos y establecerán procedimientos adecuados para solicitar la expedición o renovación de tales documentos.

(11) Las autoridades competentes cuando su normativa lo disponga deben eliminar todo requisito de presentar manualmente los documentos necesarios y establecer procedimientos que permitan su presentación por medios electrónicos.

(12) La autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes, cuando la normativa conducente en la materia lo permita, no se exijan formalidades consulares ni derechos u honorarios consulares en relación con los documentos requeridos para conceder el levante o despacho de mercancías.

(c) Levante y despacho de la carga de exportación y de importación:

(1) Las autoridades competentes que exijan documentos para el despacho de exportación limitarán normalmente su requisito a una declaración de exportación simplificada.

(2) Las autoridades competentes deben disponer lo necesario para que el levante de la carga de exportación se realice hasta la hora de salida de la aeronave.

(3) Las autoridades competentes no deben exigir sistemáticamente la prueba de la llegada de las mercancías al extranjero para los trámites de importación, exportación o tránsito.

(4) Las Autoridades competentes deben tramitar las solicitudes para el levante de los envíos parciales cuando se haya presentado toda la información y se hayan cumplido los demás requisitos correspondientes a tales envíos parciales.

(5) Las Autoridades competentes, a tenor de la normativa legal vigente deben permitir que las mercancías que se hayan descargado de una aeronave en un aeropuerto internacional se trasladen a cualquier oficina designada de aduanas para fines de despacho, los procedimientos de aduanas relativos a este traslado deben ser lo más sencillo posible.

(6) Las Autoridades competentes, cuando lo consideren oportuno no impondrán sanciones, multas u otros cargos similares, cuando por causa de error, emergencia o inaccesibilidad a la llegada, las mercancías no se descarguen en el lugar de destino previsto, siempre que:

(i) El explotador de aeronaves o su agente autorizado notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado.

(ii) Se dé una razón válida por la que no pudieron descargarse las mercancías, que resulte aceptable para la aduana; y

(iii) El manifiesto de carga se enmiende debidamente.

(7) Las Autoridades competentes, cuando lo consideren oportuno no impondrán sanciones, multas u otros cargos similares, por causa de error o problemas de tramitación, a las mercancías que se descarguen en un aeropuerto internacional sin que figuren en el manifiesto de carga, siempre que:

(i) El explotador de aeronaves q su agente autorizado notifique este hecho a la aduana, dentro del plazo límite fijado.

(ii) Se dé una razón válida por la que no se informó de las mercancías, que resulte aceptable para la aduana.

(iii) El manifiesto de carga se enmiende debidamente; y

(iv) Se disponga de las mercancías conforme a los arreglos aduaneros pertinentes.

(8) La Autoridad competente, siempre que se cumplan los requisitos exigidos facilitará la expedición de las mercancías a su lugar de destino correcto.

(d) Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material importado o exportado por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales:

(1) Las Autoridades competentes cuando lo consideren necesario y conforme a las normativas aplicables no deben exigir documentación secundaria (como certificados de origen y facturas consulares o especializadas) en relación con la importación de suministros y de provisiones transportadas a bordo.

(2) Una vez que el explotador de aeronaves o su agente autorizado haya concluido los procedimientos de documentación simplificados, las autoridades competentes concederán rápidamente el levante o despacho del equipo de aeronave y de las piezas de repuesto que queden exentos del pago de derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, en virtud de lo establecido en la normativa nacional e internacional aplicable.

(3) Las autoridades competentes permitirán el préstamo entre explotadores de aeronaves de otros Estados o sus agentes autorizados, de los equipos de aeronave, piezas de repuesto, equipo terrestre y de seguridad y sus piezas de repuesto que se hayan importado condicionalmente libres de derechos e impuestos a la importación.

(e) Material radiactivo:

(1) Las autoridades competentes facilitarán que se conceda, en forma expedita, el levante del material radiactivo que

se importe por aire, en particular, el material empleado en aplicaciones médicas, siempre y cuando se cumplan las leyes y reglamentos correspondientes que rijan la importación de dicho material.

(2) El explotador de aeronaves debe realizar la notificación anticipada, ya sea en papel o en forma electrónica, del transporte de material radiactivo, a fin de facilitar la entrada de dicho material al territorio venezolano.

(3) La Autoridad Aeronáutica notificará de manera oportuna a la Organización Aviación Civil Internacional las restricciones de aduana o de otro tipo, acorde con lo establecido en la normativa legal vigente, que existan para la entrada y la salida del territorio y que difieran de las especificadas en el Doc. 9284 Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

SECCIÓN 9.12 DE LAS PERSONAS NO ADMISIBLES.

(a) Generalidades:

(1) A fin de limitar al mínimo las interrupciones de las operaciones ordenadas de la aviación civil internacional, la República Bolivariana de Venezuela, a través de las autoridades competentes y de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, cooperará con otros Estados para resolver con prontitud toda diferencia que surja en la aplicación de las disposiciones de esta sección.

(2) Durante el período en el cual, un pasajero está considerado como no admisible, o una persona va a ser deportada a tenor de lo contemplado en las normas legales vigentes y estén bajo la custodia de los funcionarios de las autoridades competentes, éstos deberán preservar la dignidad de dichas personas y no adoptar medidas que puedan violar sus derechos, de conformidad con las disposiciones internacionales, comprendidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el Ordenamiento Jurídico Venezolano.

(3) Durante el período en el cual, un pasajero está considerado como no admisible a tenor de lo contemplado en las normas legales vigentes, el explotador de aeródromo o aeropuerto deberá disponer de espacios físicos debidamente acondicionados, amplios y confortables para la permanencia de estos en condiciones de higiene y salubridad que garanticen sus derechos.

(b) Personas no admisibles:

(1) Las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, ordenarán al explotador de aeronaves y coordinarán con el explotador de aeródromo o aeropuerto, instrumentar todo lo relacionado para facilitar y acelerar el efectivo retiro del pasajero que ha sido considerado no admisible.

(2) La autoridad competente coordinará con la Autoridad Aeronáutica y el explotador de aeronaves, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, la notificación que un pasajero ha sido considerado no admisible, confirmándolo por escrito lo antes posible.

(3) La autoridad competente coordinará con la Autoridad Aeronáutica, a fin de que efectivamente ésta se cerciore de la entrega al explotador de aeronaves de la orden de retiro de un pasajero que ha sido considerado no admisible a tenor de la normativa legal vigente, a su lugar de procedencia o país de nacionalidad.

(4) Cuando una persona haya sido considerada inadmisible por la autoridad competente y este ordena el retiro del territorio, si la persona manifiesta de manera verbal o escrita su intención de solicitar asilo en esta República alegando que su vida o libertad pudieran verse amenazado por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o de sus opiniones políticas, deberán demorarse su retiro y realizarse las coordinaciones pertinentes con la Comisión Nacional de Refugiados a través de la autoridad competente.

(5) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, con el fin de que, una vez ordenado el retiro de una persona no admisible por causa de pérdida o destrucción de sus documentos de viaje, éste último expida una carta de envío siguiendo el formato sugerido que a tal efecto el órgano rector de la actividad aeronáutica a nivel mundial establece, el cual se encuentra inserto en el Apéndice F de esta Regulación, a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje.

(6) La carta de envío, la orden de retiro y toda otra información pertinente, se entregará al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes en el Estado de destino.

(7) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, con el fin de que una vez ordenado el retiro de una persona no admisible por causas de confiscación de sus documentos de viaje, a razón de comprobar que los mismos son fraudulentos, falsificados o imitados, expidan una carta de envío siguiendo el formato sugerido que a tal efecto el órgano rector de la actividad aeronáutica a nivel mundial establece, el cual se encuentra inserto en el Apéndice F de esta Regulación, a fin de facilitar información a las autoridades de los Estados de tránsito o del punto inicial del viaje.

(8) La carta de envío junto con una fotocopia de los documentos de viaje confiscados y la orden de retiro, se entregarán al explotador de aeronaves o, en el caso de personas escoltadas, a la escolta, quien será responsable de entregarlos a las autoridades competentes del Estado de destino.

(9) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, para verificar que efectivamente el explotador de aeronaves sea el único responsable de los costos y cuidado de una persona documentada inapropiadamente, desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente al explotador de aeronaves para su retiro del territorio de la República.

(10) La autoridad competente, será el responsable de los costos y cuidado de todas las demás categorías de personas no admisibles, incluidas las personas no admitidas debido a problemas de documentación que superen la capacidad del explotador de aeronaves o por razones distintas a la de no contar con la documentación apropiada, desde el momento en que esas personas sean consideradas no admisibles hasta que sean devueltas al explotador de aeronaves para su retiro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

(11) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, a fin de aceptar la carta de envío y todo otro documento que se haya expedido de conformidad con lo establecido en el numeral (5) del literal (b) de esta sección, como documentación suficiente para proceder al examen de la persona a la que se refiere la carta.

(12) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, en los casos que los explotadores de aeronaves demuestren plenamente y a satisfacción de los las arriba mencionadas, que tomaron todas las medidas necesarias a fin de evitar el transporte de personas no admisibles, considerando la posibilidad de atenuar las multas y penas, si así se encuentra normado en las disposiciones legales vigentes.

(13) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, a fin de no impedir la salida de la aeronave de un explotador mientras esté pendiente que se determine la admisibilidad de alguno de los pasajeros que llegan en esa aeronave. Con la excepción de que las autoridades competentes tengan razones para creer que podría haber un número extraordinariamente alto de personas no admisibles en un vuelo específico.

(14) La Autoridad Aeronáutica fiscalizará en coordinación con la autoridad competente, que se entregue al explotador de aeronaves la orden de retiro de una persona que ha sido considerada no admisible. La orden de retiro incluirá información relativa al vuelo de entrada (llegada) que transporte a dicha persona, el nombre, la edad, el sexo, y la nacionalidad de la persona en cuestión si se conocen los datos.

SECCIÓN 9.13 PERSONAS DEPORTADAS.

(a) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, a fin de que ésta se haga cargo de todas las

obligaciones, responsabilidades y costos relacionados con el retiro de una persona deportada una vez ordenado el traslado de la misma del territorio de la República.

(b) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, a los fines que se efectúen los arreglos correspondientes con el explotador de aeronaves para el procedimiento de retiro de una persona deportada, entregándole a estos una copia de la orden de deportación veinticuatro (24) horas antes de la hora de salida prevista del vuelo, con la siguiente información:

(1) Una copia de la orden de deportación, de conformidad con las normas que rigen la materia de migración.

(2) Una evaluación de riesgo efectuada por la autoridad competente y toda otra información pertinente que permita al explotador de aeronaves evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo.

(3) Los nombres y nacionalidades del personal de escolta.

(c) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, a fin de procurar el retiro de una persona deportada al Estado de destino utilizando en la medida de lo posible, vuelos directos sin escalas.

(d) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, para asegurarse de que se suministre al explotador de aeronaves toda la documentación oficial de viaje requerida para todo Estado de tránsito o de destino.

(e) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, en los casos en que una persona deportada deba ser escoltada, y el itinerario comprenda una escala en un Estado intermedio, en este caso la autoridad competente se cerciorará que la escolta permanezca con la persona deportada hasta su destino final, a menos que se hayan convenido arreglos alternativos adecuados, antes de la llegada entre las autoridades de esos Estados y el explotador de aeronaves participante en el lugar de tránsito.

(f) La Autoridad aeronáutica velará que los explotadores de aeronaves establezcan en su programa de facilitación las políticas relativas al número de personas, que podrán ser transportadas en un vuelo determinado mediante una orden de deportación.

SECCIÓN 9.14 OBTENCIÓN DE UN DOCUMENTO DE VIAJE SUSTITUTO.

La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, a fin de proporcionar toda la asistencia que sea viable, para la obtención de un documento de viaje sustitutivo con el objeto de facilitar el retiro y la aceptación de la persona en su destino.

SECCIÓN 9.15 ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES.

(a) Generalidades:

(1) La Autoridad Aeronáutica tomará las medidas pertinentes, a través de las autoridades competentes y a tenor de la legislación vigente, para que se le preste toda la cooperación necesaria a una aeronave que por razones ajenas a la voluntad del comandante de la misma, aterrice fuera de uno de los aeropuertos internacionales con la finalidad de reducir las formalidades y los procedimientos de control.

(2) El comandante de la aeronave o un miembro de la tripulación que le siga en el mando dará parte del aterrizaje inmediatamente ante la autoridad competente.

(b) Breve parada o estancia:

(1) Si se evidencia por parte de la Autoridad Aeronáutica y las autoridades competentes que la aeronave contemplada en el numeral (1) del literal (a) de la presente sección, puede reanudar el vuelo una vez después de su llegada, se aplicarán los siguientes procedimientos:

(i) La Autoridad Aeronáutica se cerciorará que la aeronave en cuestión reanude la operación con toda la carga que tenía a bordo para el momento de la llegada. Si dicha carga o parte de ella no puede continuar en ese vuelo, por razones operacionales o por otras causas que determinen las autoridades competentes, estas tramitarán el despacho y facilitará el transporte rápido de la misma hasta su destino final.

(ii) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con autoridades competentes, designarán y adecuarán, de ser necesario, una zona bajo su supervisión para que los pasajeros y la tripulación puedan permanecer durante la estancia.

(iii) La Autoridad Aeronáutica en previa coordinación con los órganos administrativos competentes, autorizará al comandante de la aeronave el correspondiente permiso de despegue para la reanudación del vuelo.

(c) Interrupción del vuelo:

(1) Si se evidencia por parte de la Autoridad Aeronáutica que el retraso del vuelo de la aeronave se prolongara o no sé reanudará, la misma, aplicará los siguientes procedimientos:

(i) En función del tiempo de espera de las coordinaciones necesarias para la reanudación del vuelo, la Autoridad Aeronáutica y las autoridades competentes, facilitarán al comandante de la aeronave la toma de medidas que estimen convenientes en pro de la salud y la seguridad de los pasajeros y la tripulación; así como evitar la pérdida o destrucción de la aeronave y de la carga.

(ii) La Autoridad Aeronáutica y las autoridades competentes velarán porque los explotadores de aeronaves provean que se le dé un alojamiento adecuado a los pasajeros y a la tripulación, mientras se realizan las formalidades necesarias.

(iii) Cuando por razones de seguridad, las mercancías, suministros y equipajes no acompañados deban descargarse de la aeronave, la Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, se cerciorarán de que estos sean depositados en una zona próxima y adecuada para que permanezcan allí hasta tanto se lleven a cabo todas las formalidades.

(iv) La autoridad competente en coordinación con la Autoridad Aeronáutica velarán porque el correo se despache conforme a las disposiciones legales vigentes de la Unión Postal Universal (UPU).

SECCIÓN 9.16 AEROPUERTOS, INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO.

(a) Generalidades:

(1) La Autoridad Aeronáutica, en ejercicio de sus competencias legales, establecerá la vigilancia continua, fiscalización y supervisión permanente con la finalidad de asegurar que las disposiciones contempladas en esta Regulación, se apliquen taxativamente a los aeropuertos privados.

(2) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, instrumentarán efectivamente las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la normativa legal vigente por parte de los explotadores de aeronaves y de aeródromo o aeropuerto, con el fin de garantizar que éstos, proporcionen instalaciones y servicios apropiados para acelerar las formalidades y despacho de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo en sus aeropuertos.

(3) La Autoridad Aeronáutica velará por que los explotadores de aeronaves y de aeródromo o aeropuerto, cuando corresponda, garanticen servicios eficaces de despacho fronterizo por lo que respecta a aduanas, inmigración, cuarentena y sanidad.

(4) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con las autoridades competentes, explotadores de aeronaves, explotadores de aeródromo o aeropuerto o cualquier otro ente responsable, coadyuvarán efectivamente a fin de que las instalaciones y servicios en los aeropuertos, estén proyectados de tal manera que proporcionen de conformidad con la normativa legal vigente, las medidas necesarias en cuanto al control y movimiento del tráfico.

(5) La Autoridad Aeronáutica requerirá que, cuando corresponda, al planificarse nuevas instalaciones y servicios o modificaciones importantes en las

instalaciones y servicios existentes, comprendidas aquellas de carga en los aeropuertos internacionales, las entidades responsables de dichos planes consulten con los explotadores de aeronaves y los organismos competentes, desde las primeras etapas de los planes.

(6) Los explotadores de aeronaves deben comunicar a la Autoridad Aeronáutica, explotadores de aeródromos o aeropuertos y organismos administrativos competentes, con confidencialidad comercial, sus planes respecto al servicio, los horarios y las flotas en los aeropuertos a fin de permitir la planificación racional de las instalaciones y servicios e instalación al tráfico previsto.

(b) Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeropuertos:

(1) La Autoridad Aeronáutica se asegurará que los explotadores de aeropuertos proporcionen instalaciones y servicios adecuados para permitir el embarque y desembarque de pasajeros sin demora.

(2) Los explotadores de aeródromos o aeropuertos coordinarán con la Autoridad Aeronáutica, explotadores de aeronaves y autoridades competentes, el intercambio de modo oportuno de toda la información operacional pertinente a fin de facilitar un movimiento fluido y rápido de pasajeros y una asignación de recursos eficientes.

(3) La Autoridad Aeronáutica se cerciorará que los explotadores de aeródromos o aeropuertos y explotadores de aeronaves, cuando corresponda y después de hacer las consultas del caso, implanten instalaciones y servicios automatizados para el tratamiento de pasajeros y su equipaje.

(4) La Autoridad Aeronáutica requerirá a los explotadores de aeródromos o aeropuertos que las señales internacionales para orientación de los viajeros que se utilicen en los mismos, sean las contenidas en el Documento 9636 publicado conjuntamente por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Organización Marítima Internacional (OMI) para tal efecto.

(5) La Autoridad Aeronáutica requerirá a los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves, la notificación a los viajeros, mediante señales, volantes, videos, audio, sitios web de internet u otros medios, sobre las sanciones por violaciones de los reglamentos relativos a la entrada y salida, e intento de importar o exportar cualquier artículo restringido o prohibido.

(6) La Autoridad Aeronáutica se asegurará que los explotadores de aeropuertos instalen sistemas mecánicos para el desplazamiento de personas, cuando el trayecto que deban caminar y el volumen de tráfico dentro y entre edificios terminales lo justifique.

(7) La Autoridad Aeronáutica se cerciorará que los explotadores de aeronaves, aeródromo o aeropuerto, según corresponda, instalen sistemas de información de vuelos que puedan proporcionar información exacta, adecuada y actualizada al minuto sobre salidas, llegadas, cancelaciones, retrasos y asignación de terminales y puertas de embarques.

(8) La Autoridad Aeronáutica requerirá a los explotadores de aeropuertos o explotadores de aeronaves, según corresponda, mantengan un sistema de información relativa a los vuelos y sigan la configuración normalizada recomendada en el documento 9249 – letreros dinámicos e información pública relacionada con los vuelos, emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

(9) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeródromos o aeropuertos o a los proveedores de servicios, según corresponda, a fin de que proporcionen instalaciones y servicios de estacionamiento de automóviles por corto o largo plazo para uso de los pasajeros, visitantes, miembros de la tripulación y personal en los aeropuertos internacionales.

(c) Disposiciones relativas al estacionamiento y al servicio de las aeronaves:

(1) La Autoridad Aeronáutica se cerciorará que los explotadores de aeródromos o aeropuertos garanticen la disponibilidad de instalaciones y servicios convenientes para el estacionamiento y el servicio de aeronaves a fin de acelerar el despacho y las operaciones que han de realizarse en la plataforma, y reducir así el tiempo que las aeronaves están inmovilizadas en tierra.

(d) Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes:

(1) La Autoridad Aeronáutica permitirá siempre y cuando se cumplan todas las medidas de seguridad de la aviación necesarias y otros requisitos en materia de control que se encuentren en la normativa legal vigente, que los explotadores de aeropuertos y de aeronaves proporcionen instalaciones y servicios de instalación y facturación fuera del aeropuerto.

(2) La Autoridad Aeronáutica se asegurará que el personal de seguridad de la aviación y de control fronterizo, utilicen técnicas eficientes de inspección y registro al momento de realizar la inspección de los pasajeros y de su equipaje de mano, en aras de facilitar la salida de las aeronaves.

(3) La Autoridad Aeronáutica requerirá a los explotadores de aeropuertos y a las autoridades competentes, que proporcionen servicios eficientes a la aviación general en relación con sus requisitos operacionales y administrativos.

(4) Los explotadores de aeródromos o aeropuertos dispondrán que haya un número suficiente de canales de control, de manera que el despacho de los pasajeros y tripulaciones de salida, si se requiere, pueda hacerse con la menor demora posible. Dispondrá además, si es posible, de canales adicionales a los cuales podrá derivarse los casos complicados sin demorar el movimiento de los pasajeros.

(e) Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipaje:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes, con los explotadores de aeródromos o aeropuertos y explotadores de aeronaves, la disposición de suficientes puestos de control, a fin de poder realizar el despacho de los pasajeros y las tripulaciones que llegan con la menor demora posible. Se establecerán además, uno o más puestos de control adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar la afluencia de los pasajeros.

(2) La Autoridad Aeronáutica se asegurará que los explotadores de aeropuerto proporcionen en el área de entrega del equipaje el espacio adecuado que permita a cada pasajero identificar con facilidad y recoger rápidamente su equipaje facturado.

(3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes, los explotadores de aeródromos o aeropuertos y explotadores de aeronaves para que se adopten las medidas necesarias a fin de asegurarse que el equipaje llegue rápidamente al área de entrega de equipajes.

(4) La Autoridad Aeronáutica velará que, cuando corresponda, se instalen sistemas mecanizados de entrega de equipaje en los aeropuertos para facilitar el movimiento del equipaje de los pasajeros.

(5) La Autoridad Aeronáutica se asegurará que los explotadores de aeropuertos proporcionen a los pasajeros ayuda para el traslado de su equipaje, desde las áreas de recogida de su equipaje hasta el punto más cerca posible, de los medios de transporte de superficie del aeropuerto o entre terminales de aeropuertos.

(f) Tránsito y transbordo de pasajeros y tripulaciones:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes, a tenor de la normativa legal vigente, que los pasajeros que permanezcan a bordo de la aeronave, se les pueda autorizar el embarque y desembarque durante el reabastecimiento de combustible, a condición de que se tomen las medidas de seguridad operacional y de protección necesarias.

(2) La Autoridad Aeronáutica se cerciorará que los explotadores de aeropuertos proporcionen espacio suficiente para los mostradores de despacho en las áreas de tránsito directo, de conformidad con los niveles de tráfico. Las necesidades en materia de espacio y las horas de funcionamiento deberían convenirse entre los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves.

(g) Instalaciones y servicios varios en los edificios terminales de pasajeros:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para que se cuenten con instalaciones de almacenamiento del equipaje dejado por sus propietarios en los aeropuertos, a fin de recogerlo más tarde, considerando los requisitos de seguridad de la aviación.

(2) La Autoridad Aeronáutica se asegurará que los explotadores de aeropuertos y aeronaves según corresponda, proporcionen instalaciones para que los equipajes no reclamados, no inidentificados, demorados o extraviados, estén resguardados hasta que se despache, se reexpida, se reclame o se disponga del mismo de conformidad con la normativa legal vigente. El personal autorizado del explotador de aeronaves tendrá acceso a dicho equipaje durante las horas en que el aeropuerto este en servicio.

(3) La Autoridad Aeronáutica requerirá a los explotadores de aeródromos o aeropuertos y en cooperación con los explotadores de aeronaves, se tomen las medidas necesarias para que las instalaciones y servicios en el edificio terminal estén diseñados, administrados y organizados, de modo que, se evite que el público no viajero que se encuentre en las instalaciones del aeropuerto, obstaculice el movimiento del tráfico de entrada y de salida de pasajeros.

(4) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes y los explotadores de aeropuertos, para que cuando se ofrezcan a la venta artículos libres de derechos u otros artículos en los edificios terminales, ya sea exclusivamente a los pasajeros que salen o llegan, se tomen las disposiciones necesarias para situar las tiendas en lugar conveniente que aseguren el fácil acceso de un gran número de pasajeros, permitan prestar un servicio eficiente y se disponga de espacio suficiente para el público, a fin de evitar la congestión e interferencia con las corrientes principales de pasajeros de salida y llegada.

(5) La Autoridad Aeronáutica requerirá a los explotadores de aeropuertos, que las instalaciones y servicios de ventas al por menor se encuentren situadas convenientemente, pero sin impedir el movimiento de los pasajeros.

(6) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeródromo o aeropuerto para que se cuenten con instalaciones de permanencia para pasajeros no admitidos, las cuales serán administradas por las autoridades competentes en materia de migración.

(h) Instalaciones para el manejo y despacho de la carga y el correo:

(1) La Autoridad Aeronáutica requerirá a los explotadores de aeropuertos dispongan lo necesario para el despacho de las aeronaves exclusivamente de carga.

(2) La Autoridad Aeronáutica exhortará a los explotadores de aeropuertos, que los terminales de carga y sus caminos de acceso a la parte pública estén debidamente diseñados y explotados para proporcionar acceso eficaz.

(3) La Autoridad Aeronáutica, requerirá a los explotadores de aeropuertos y en cooperación con los explotadores de aeronaves, terminales de carga diseñados para facilitar el tratamiento instalaciones y servicios apropiados para el tratamiento y almacenamiento seguro, higiénico, eficaz y protegido de la carga de conformidad con la normativa legal vigente.

(4) La Autoridad Aeronáutica, requerirá a los explotadores de aeropuertos y en cooperación con los explotadores de aeronaves, instalaciones y servicios apropiados para el tratamiento y almacenamiento seguro, eficaz y protegido de los envíos de correo, en los aeropuertos en que el volumen de correo lo justifique y de conformidad con la normativa legal vigente.

(i) Instalaciones y servicios necesarios para implantar las medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente y con los explotadores de aeropuerto, para asegurar el mantenimiento de la sanidad pública, incluyendo la cuarentena de las personas, animales y plantas en los aeropuertos internacionales.

(2) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la Autoridad competente para asegurarse de que en todos sus principales aeropuertos internacionales o cerca de los mismos, existan instalaciones y servicios de vacunación y revacunación, así como para expedir los certificados correspondientes.

(3) La Autoridad Aeronáutica coordinará con los explotadores de aeropuertos a los fines de disponer de acceso a instalaciones apropiadas para la administración de las medidas de sanidad pública y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, carga, correo y suministros.

(4) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con la autoridad competente se asegurarán que los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en locales libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades y, cuando sea necesario, deberían proporcionarse los medios para el traslado de pasajeros y tripulaciones a otro terminal o aeropuerto cercano sin exponerlos a ningún peligro para la salud.

(5) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con la autoridad competente se cerciorarán que los procedimientos de manipulación y distribución de productos destinados al consumo de alimentos, bebidas, agua y otros, a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, cumplan con el Reglamento Sanitario Internacional y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los Reglamentos aeroportuarios nacionales.

(6) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con la autoridad competente, y con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves, se asegurarán que en los aeropuertos internacionales se instale un sistema seguro, higiénico y eficaz para la remoción y eliminación de todos los desechos, aguas residuales y otros materiales peligrosos para la salud de las personas, animales o plantas, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los Reglamentos aeroportuarios nacionales.

(7) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con la autoridad competente y los explotadores de aeropuertos, se asegurarán que los aeropuertos internacionales, mantengan instalaciones y servicios para la prestación de primeros auxilios en el lugar y que se cuente con los debidos arreglos para el traslado inmediato de los casos ocasionales más graves a servicios de atención médica competente convenidos de antemano.

(j) Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes:

(1) La Autoridad Aeronáutica coordinará con las autoridades competentes para que se proporcione gratuitamente, a tenor de la normativa legal vigente, los servicios suficientes durante las horas hábiles establecidas.

(k) Pasajeros insubordinados:

(1) La Autoridad Aeronáutica efectuará las coordinaciones pertinentes con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves, a fin de disuadir y prevenir los comportamientos perturbadores, y fomentará entre los pasajeros la conciencia de las posibles consecuencias jurídicas del comportamiento insubordinado o perturbador en las instalaciones de aviación y a bordo de las aeronaves.

(2) Los explotadores de aeropuerto y explotadores de aeronaves deben proporcionar capacitación al personal correspondiente para que pueda detectar y manejar las situaciones de insubordinación de pasajeros.

(l) Comodidades para los pasajeros:

(1) La Autoridad Aeronáutica, coordinará con la autoridad competente, para que cuando se restrinja la importación y exportación de divisas de otros Estados, disponga que se expidan a los viajeros certificados que indiquen las cantidades de las divisas que poseen al entrar en el

Estado, permitiendo que tales viajeros al presentar dichos certificados antes de salir de Estado, se lleven las respectivas divisas.

(2) La Autoridad aeronáutica velará que los explotadores de aeropuertos establezcan los procedimientos necesarios con el fin de que el cobro de los derechos, impuestos aeroportuarios u otras tarifas similares, siempre que sea posible no se realicen de forma directa a los pasajeros.

(3) La Autoridad Aeronáutica verificará que los explotadores de aeropuertos, proporcionen información a los pasajeros respecto al transporte terrestre disponible en el aeropuerto.

(4) La Autoridad Aeronáutica vigilará que los explotadores de aeropuertos durante sus operaciones, proporcionen instalaciones adecuadas para el cambio legal de divisas extranjeras cotizables, a tenor de la normativa legal vigente, a través de oficinas gubernamentales o autorizaran para ello a entidades particulares. Este servicio se prestará a los pasajeros de llegada como a los de salida.

SECCIÓN 9.17 OTRAS DISPOSICIONES SOBRE FACILITACIÓN.

(a) Fianzas y exención de requisición o embargo:

(1) La Autoridad Aeronáutica exigirá la presentación de garantías, a tenor de lo establecido en la legislación aeronáutica vigente, a los explotadores de aeronaves para garantizar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la explotación de sus operaciones aéreas; las autoridades competentes, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica podrán exigir así mismo el cumplimiento de las disposiciones relativas a aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria, fitosanitarias u otras.

(b) Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recobro:

(1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes y a los fines de acelerar los trámites de ingreso al territorio de la República Bolivariana de Venezuela, del personal técnico de otros Estados en labores de búsqueda, salvamento e investigación de accidentes no les será exigido mayores documentos para su ingreso más que su respectivo pasaporte.

(2) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, facilitará la entrada temporal al territorio, cuando el Estado así lo requiera, previo cumplimiento de las medidas de sanidad y reglamentación veterinaria y fitosanitaria (si es necesario) de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipos necesarios para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado. Estos materiales se admitirán temporalmente, a tenor de la normativa legal vigente en materia de derechos de aduana, de otros impuestos, derechos y de la aplicación de reglamentos de cualquier naturaleza que restrinjan la importación de mercancías.

(3) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, facilitará el traslado, fuera del territorio, cuando el Estado así lo requiera, previo cumplimiento de las medidas de sanidad y reglamentación veterinaria y fitosanitaria (si es necesario) de todas las aeronaves, y de cualquieras otras que hayan sido autorizadas para la prestación de auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan traído a los efectos de búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro.

(4) Las aeronaves averiadas o partes de las mismas y todos los suministros o carga que contengan, así como cualquier aeronave, herramientas, piezas de repuesto o equipo, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro, que no salgan del territorio dentro de un periodo fijado, estarán sujetos a la normativa legal vigente en materia de derechos de aduana, de otros impuestos, derechos y de la aplicación de reglamentos de cualquier naturaleza que restrinjan la importación de mercancías.

(5) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, se asegurará si, en relación con una investigación de accidente de aviación resulta necesario enviar a otro estado contratante una pieza, o piezas, de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, que el traslado de tal pieza, piezas, se efectúe sin demora.

(c) Vuelos de Socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencias semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas:

(1) Cuando el Estado lo autorice, la Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, facilitarán la entrada, salida y el tránsito por el territorio de las aeronaves que realicen vuelos de socorro de organizaciones internacionales reconocidas por las Naciones Unidas, o en nombre de estas, o bien de los Estados o en nombre de ellos, y se tomará todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de esos vuelos. Dichos vuelos comenzaran lo más rápidamente posible después que se haya obtenido el consentimiento del Estado que reciba la ayuda.

(2) Cuando el Estado así lo autorice, la Autoridad Aeronáutica en coordinación con la autoridad competente, procurarán que el personal y los artículos que llevan a bordo de los vuelos de socorro sean admitidos sin demoras, a tenor de la normativa legal vigente.

(d) Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencia:

(1) Cuando el Estado así lo autorice, la Autoridad Aeronáutica en coordinación con la Autoridad competente, en caso de emergencia, autorizará la entrada, el tránsito y la salida de aeronaves dedicadas a combatir o evitar la contaminación marina o a realizar otras operaciones necesarias para garantizar la seguridad marítima, la de las poblaciones y la protección del medio ambiente marino, a tenor de la normativa legal vigente.

(2) Cuando el Estado así lo autorice, la Autoridad Aeronáutica en coordinación con las Autoridades competentes, en caso de emergencia, facilitará en la medida de lo posible y a tenor de la normativa legal vigente la entrada, el tránsito y la salida de personas, carga, material y equipos necesarios para hacer frente a la contaminación marina y efectuar las operaciones de seguridad.

(e) Aplicación del reglamento sanitario internacional y disposiciones conexas:

(1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes cumplirán con las disposiciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud. En la implantación de estas disposiciones los órganos administrativos competentes velarán por la aplicación estricta de las mismas.

(2) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes tomarán todas las medidas posibles para que los funcionarios con competencia en la materia, usen los certificados internacionales del formulario de vacunación, a fin de asegurar su aceptación uniforme.

(3) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes velará para que los explotadores de aeronaves pongan a disposición de los pasajeros con suficiente anticipación a la salida, los requisitos en materia de vacunaciones, exigidas por las autoridades de los países de destino, así como verificar los certificados de vacunación o revacunación que conforme a la legislación vigente, se ajusten al Reglamento Sanitario Internacional.

(4) La Autoridad Aeronáutica velará para que, cuando se haya identificado una amenaza para la salud pública, y los organismos administrativos competentes exijan información sobre los itinerarios de viajes de los pasajeros y/o la tripulación, o información del contacto para poder comunicarse con las personas que podrían haber estado expuestas a una enfermedad transmisible, el explotador de aeronaves debe aceptar la "tarjeta de salud pública para localizar a los pasajeros" (ver apéndice G), como documento único para ese fin.

(f) Plan Nacional de Aviación para brote de enfermedades transmisibles:

(1) La Autoridad Aeronáutica velará para que se cumpla, en los aeropuertos y aeródromos el Plan Nacional de Aviación para afrontar un brote de una enfermedad transmisible que represente un riesgo para la salud pública o una emergencia de salud pública de importancia internacional.

(2) La autoridad aeronáutica conjuntamente con las autoridades competentes y los explotadores de aeropuertos se cercioraran que el explotador de aeronave notifique a los Servicios de Tránsito Aéreo de manera inmediata, cuando se detecte que existe un caso sospechoso de enfermedad transmisible en la aeronave.

Los Servicios de Tránsito Aéreo (ATC), coordinaran con las autoridades del Aeropuerto o aeródromo para que el personal y el equipo médico actúen prontamente y gestionen los riesgos relacionados con la salud pública del referido vuelo.

(3) La Autoridad Aeronáutica velará por que se publique y se mantenga actualizado en su AIP un listado de los procedimientos o protocolos que deben seguir las líneas aéreas en casos relacionados con la salud en una aeronave en vuelo.

SECCIÓN 9.18 ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE FACILITACIÓN.

(a) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, establecerán un Programa Nacional de Facilitación, basándose en los requisitos que en materia de facilitación, se encuentran estipulados en la normativa legal vigente y en la normativa técnica que rige la materia.

(b) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes se asegurará de que el objetivo previsto del Programa Nacional de Facilitación, sea la adopción de todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos o retrasos innecesarios.

(c) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, establecerán un Comité Nacional de Facilitación, así como los comités locales de facilitación, para coordinar las actividades en materia de facilitación entre los distintas autoridades competentes de los diversos aspectos de la aviación civil, conjuntamente con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves.

(d) La Autoridad Aeronáutica velará para que los explotadores de aeródromo o aeropuerto constituyan un Comité Local de Facilitación, a tenor de la normativa legal vigente.

(e) El Comité Local de Facilitación del aeropuerto será presidido por la Autoridad Aeroportuaria, quien nombrará formalmente a su representante y lo notificará a la Autoridad Aeronáutica.

(f) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes velará por establecer una estrecha coordinación, adaptada a las circunstancias, entre los programas de facilitación y de seguridad. A tal fin, algunos miembros de los comités de facilitación deberían ser al mismo tiempo, miembros de los comités de seguridad.

SECCION 9.19. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ LOCAL DE FACILITACION.

(a) Cada Comité Local de Facilitación del aeródromo o aeropuerto debe estar conformado por los siguientes órganos:

(1) El Responsable por parte de la Autoridad Aeroportuaria, quien lo presidirá.

(2) Un Vicepresidente, designado por los Miembros del Comité.

(3) Un Secretario, designado por la Autoridad Aeroportuaria.

(4) Un Representante de la Autoridad Aeronáutica.

(5) Un Representante del Comité Local de Seguridad de la Aviación Civil del aeródromo o aeropuerto.

(6) Representantes de los Explotadores de Aeronaves que operan en el aeródromo o aeropuerto.

(7) Representantes de los Organismos Oficiales en materia de identificación y aduanas destacados en el aeródromo o aeropuerto.

(8) Representantes de los Organismos de Seguridad de Estado y Defensa destacados en el aeródromo o aeropuerto.

(9) El Representante de los Organismos Oficiales en materia de sanidad humana y sanidad animal y vegetal destacados en el aeródromo o aeropuerto.

(10) Cualquier otra persona o entidad que la Autoridad Aeroportuaria designe.

(11) De acuerdo con las características del aeropuerto, es posible que alguno de los representantes anteriormente mencionados no apliquen; en tal sentido, la integración del Comité Local de Facilitación estará formada por los representantes que existan en el mismo.

(b) Funciones de los Miembros del Comité Local de Facilitación:

(1) El Presidente del Comité Local de Facilitación tiene como funciones:

(i) Formular, con asistencia del Secretario, el orden del día.

(ii) Presidir las sesiones y dirigir los debates.

(iii) Coordinar las reuniones para garantizar la asistencia de la totalidad de sus miembros.

(iv) Firmar las actas en unión del Secretario.

(v) Convocar, por conducto del Secretario, a los miembros del Comité para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

(vi) Dar a conocer al Comité Nacional de Facilitación, los acuerdos tomados y elevar aquellos que sean de la competencia del mismo.

(vii) Solicitar a las comisiones de trabajo designadas, los estudios correspondientes.

(viii) Representar al Comité a todos los efectos.

(ix) Supervisar e informar al Comité el resultado de los acuerdos tomados en las sesiones de trabajo.

(c) Funciones del Vicepresidente del Comité Local de Facilitación:

(1) La Vicepresidencia debe recaer necesariamente en uno de sus miembros y será nombrado por un período de seis (6) meses y de forma rotativa.

(2) El Vicepresidente ostentará todas las funciones del Presidente cuando lo sustituye por ausencia temporal o enfermedad y realizará además, aquellas funciones que el Presidente le delegue o el Comité le asigne.

(d) Funciones de los miembros del Comité Local de Facilitación:

(1) Asistir y participar en las reuniones del Comité.

(2) Aportar datos e informaciones que faciliten acuerdos.

(3) Aprobar los análisis y estudios que les sean solicitados en el tiempo y forma que establezca el Comité para cada caso.

(4) Debatir y deliberar; todos los miembros del Comité asistentes a las sesiones tendrán voz y voto en las decisiones del comité.

(5) Adoptar las medidas oportunas para el desarrollo de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, así como de las instrucciones emanadas por parte de la Autoridad Aeronáutica.

(e) Funciones del Secretario del Comité Local de Facilitación:

(1) Citar por orden del Presidente a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

(2) Informar a los miembros del Comité, previo a las reuniones, el orden del día.

(3) Recibir las proposiciones de los miembros relativas a la facilitación.

(4) Firmar conjuntamente con el Presidente las actas de las reuniones.

(5) Entregar a cada miembro del Comité copia autorizada de las actas de las reuniones.

(6) Despachar con el Presidente los asuntos a su cargo.

(7) Remitir al Comité Nacional de Facilitación y a los organismos competentes, las informaciones propias del Comité de Facilitación del aeropuerto, que les sean solicitadas.

(8) Controlar y archivar la documentación del Comité.

(f) Tipos y periodicidad de las reuniones del Comité Local de Facilitación:

(1) Las reuniones del Comité Local de Facilitación del aeródromo o aeropuerto, deben ser de dos clases:

(i) Ordinarias: Deben celebrarse mensualmente.

(ii) Extraordinarias: Podrán celebrarse siempre que las convoque su Presidente, por libre iniciativa o a petición de, como mínimo, dos tercios de los integrantes del Comité, previa justificación del orden del día, y solo debe debatirse los asuntos que la motivaron.

(g) Convocatoria del Comité Local de Facilitación:

(1) La convocatoria debe ser realizada por el Presidente, con el periodo de antelación que se determine y en cualquier caso con un mínimo de ocho (8) días para las sesiones ordinarias.

(2) En la convocatoria debe determinarse el lugar, día, y hora fijados por el Presidente, así como la indicación del orden del día.

(h) Actas del Comité Local de Facilitación:

(1) El contenido de las Actas que se levanten en evidencia de las reuniones del Comité Local de Facilitación, debe incluir:

(i) Relación de asistentes.

(ii) Circunstancias de lugar, fecha y tiempo

(iii) Puntos principales a tratar

(iv) Forma, contenido y resultado de los acuerdos.

(v) Anexos: Informes y escritos finales que han determinado los acuerdos adoptados.

(i) Responsabilidades y obligaciones:

(1) Los asistentes a las sesiones del Comité Local de Facilitación deben guardar el correspondiente sigilo profesional de las informaciones a que tuviese acceso así como a mantener la asistencia y puntualidad en las reuniones del Comité.

(2) El Acta debe expresar, de forma sucinta, los argumentos empleados por los miembros del Comité en sus debates. No obstante, cualquier miembro del Comité tiene derecho a que sus argumentos consten textualmente en el Acta, en cuyo caso, debe hacer entrega al Secretario del Comité de un escrito que contenga su intervención.

(3) El Acta de cada sesión debe ser aprobada al cierre de la reunión, procediéndose a su correspondiente firma. Una vez aprobada, se debe entregar copia de la misma a los miembros del Comité, incluyendo una copia que debe ser remitida a la Gerencia de Seguridad de la Aviación y Facilitación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

(j) Cumplimiento:

(1) El explotador de aeródromo o aeropuerto debe proporcionar evidencia de la conformación y funcionamiento del Comité, y deben ser demostradas en las inspecciones y evaluaciones que tenga a bien realizar los Inspectores Aeronáuticos en Facilitación de la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 9.20 FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS QUE REQUIEREN ASISTENCIA ESPECIAL.

(a) Generalidades:

(1) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con las autoridades competentes y los explotadores de aeropuerto y explotadores de aeronave, se asegurarán que además de los servicios que dispone habitualmente el público en general en sus viajes, se proporcione asistencia especial a las personas con discapacidades.

(2) La Autoridad Aeronáutica velará porque la asistencia especial, incluya también la información y las instrucciones suministradas por medios comprensibles para los viajeros afectados por impedimentos cognitivos o sensoriales.

(3) La Autoridad Aeronáutica, en coordinación con las autoridades competentes velará para que los explotadores de aeropuerto y explotadores de aeronave, adopten las medidas necesarias, a tenor de la normativa legal vigente, a los fines de facilitar el acceso de las personas con impedimentos a todos los servicios ofrecidos tanto en el terminal aéreo como en la totalidad de su viaje, desde que éste comienza hasta que efectivamente termina.

(4) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, velarán para que los explotadores de aeronaves y explotadores de aeropuertos adopten las medidas dispuestas en la normativa legal vigente; así como otros entes involucrados para asegurar que las personas con discapacidad cuentan con la información necesaria en cuanto a la asistencia requerida por estos durante su vuelo según sean sus necesidades.

(5) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, velarán para que efectivamente se tomen todas las medidas necesarias por parte de los explotadores de aeronaves, de aeropuertos y otros entes involucrados, con objeto de establecer y coordinar programas de capacitación para asegurarse de que éstos disponen de personal entrenado para asistir a las personas con discapacidades.

(6) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, velará para que los explotadores de aeropuerto y explotadores de aeronaves; así como otros entes involucrados den estricto cumplimiento tanto a las disposiciones contenidas en esta regulación, como a lo contemplado en la normativa técnica legal vigente en la materia.

(b) Acceso a los aeropuertos:

(1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, tomarán las medidas necesarias para asegurar que las instalaciones y servicios y dispositivos aeroportuarios se adapten a las necesidades de las personas con discapacidad.

(2) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, velará que se cumplan los procedimientos que forman parte de un viaje por vía aérea, incluidas reservas, presentación, inmigración y aduana, autorizaciones de seguridad, transferencias dentro de los aeropuertos, embarque y desembarque, salida, transporte y llegada, se adapten a las necesidades de las personas con discapacidad a fin de facilitar su despacho y transporte aéreo en forma digna.

(3) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, velarán por que los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos, adopten efectivamente medidas para asegurar que las personas con deficiencias auditivas o visuales puedan obtener la información de vuelo.

(4) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, velará para que las instalaciones de estacionamientos adecuadas cumplan con los requisitos exigidos por la normativa legal vigente, a las personas con necesidades de movilidad, y cumplan con las medidas apropiadas para facilitar su desplazamiento entre las zonas de estacionamiento y los edificios de la terminal.

(5) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, velarán por que las entradas principales en los edificios terminales puedan situarse lo más cerca posible de puntos reservados para las personas con discapacidad, para facilitar el movimiento de éstas en las diversas áreas del aeropuerto. Asimismo, las rutas de acceso a las mencionadas áreas del aeropuerto deben estar libres de obstáculos.

(c) Servicio sin interrupciones:

(1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, velará para que el servicio proporcionado a solicitud de las personas con discapacidad sea dado con eficiencia e ininterrumpidamente, siempre adaptado a sus necesidades.

(d) Denegación del transporte únicamente por motivos de seguridad operacional:

(1) La Autoridad Aeronáutica velará para que los explotadores de aeronaves no denieguen el transporte de

personas con discapacidad, debido a su estado, salvo que se compruebe que afecta la condición de la persona y por la exigencia de la seguridad operacional.

(e) Asistencia sin costo alguno:

(1) La Autoridad Aeronáutica velará para que los explotadores de aeronaves proporcionen sin costo alguno la asistencia de las personas con discapacidad, a tenor de la normativa legal vigente.

(f) Acceso a los servicios aéreos:

(1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidades dispongan de acceso adecuado a los servicios aéreos.

(2) La Autoridad Aeronáutica establecerá disposiciones al efecto de que las aeronaves que entren por primera vez en servicio o que hayan sido objeto de remodelación importante, se conformen a las normas mínimas uniformes de acceso en cuanto al equipo a bordo de la aeronave, entre el cual deberían incluirse brazos de asientos abatibles, sillas de ruedas de a bordo, lavabos (baños), iluminación y letreros adecuados.

(3) La Autoridad Aeronáutica velará para que las sillas de rueda, los aparatos especiales y el equipo que necesiten las personas con discapacidad se transporten gratuitamente en la cabina si hay espacio suficiente o bien designarse como equipaje prioritario y lo permiten los requisitos de seguridad, según las normas del explotador de aeronaves, aprobadas por la Autoridad Aeronáutica.

(4) Los animales guía que acompañen a los pasajeros deben transportarse sin cargo en la cabina, a condición de lo establecido en la normativa legal vigente.

(5) La Autoridad Aeronáutica coordinará con la autoridad competente, con los explotadores de aeropuertos y explotadores de aeronaves para mantener una lista actualizada de las restricciones relativas al transporte de los dispositivos accionados por baterías, incluidas las ayudas para la movilidad que contengan baterías, a los fines notificaran prontamente a la OACI tales restricciones para su inclusión en la documentación técnica de la materia.

(6) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con los explotadores de aeropuertos deben permitir a las personas con discapacidad, que determinen por si mismas, si necesitan o no un acompañante y que viajen sin necesidad de autorización médica. Sin embargo, debería ser obligatorio dar aviso previo cuando sea necesario asistirlos o precisen de equipos elevadores.

(7) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con la autoridad competente, permitirá a los explotadores de aeronaves que exijan a las personas con impedimentos que obtengan un certificado médico cuando, debido a su estado de salud, sea evidente que no puede garantizarse la seguridad o bienestar de los pasajeros en cuestión o de los demás pasajeros. Además, se permitirá a los explotadores de aeronaves que exijan un acompañante cuando sea evidente que la persona con impedimentos no es autosuficiente y que por ello no puede garantizarse la seguridad o bienestar de la persona en cuestión o de los demás pasajeros.

(8) Si es necesaria la presencia de un acompañante, la Autoridad Aeronáutica, solicitará en la medida de lo posible, a los explotadores de aeronaves, para que éstos ofrezcan descuentos para el transporte de la persona acompañante.

(g) Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares.

(1) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, harán arreglos para facilitar la entrada temporal a la República Bolivariana de Venezuela, de los familiares de las víctimas de los accidentes de aviación ocurridos en el territorio venezolano.

(2) La Autoridad Aeronáutica en coordinación con las autoridades competentes, facilitará la entrada temporal en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, al representante autorizado del explotador cuya aeronave haya sufrido el accidente, para permitir que presten asistencia a los sobrevivientes y a sus familiares, a los familiares de las víctimas fallecidas en el accidente y a las autoridades competentes de otros Estados, si fuere el caso.

(3) Las autoridades competentes al efectuarse los arreglos para la entrada de las personas mencionadas en el numeral anterior, al territorio venezolano no deben exigir otros documentos de viaje que un pasaporte o un documento de viaje de emergencia expedido específicamente a dichas personas para permitirles viajar a nuestro territorio. Para el caso de aquellos Estados a los cuales la República Bolivariana de Venezuela exija visado, se debe acelerar la expedición de los mismos a través de la autoridad competente.

(4) La Autoridad aeronáutica coordinará con la autoridad competente para expedir documentos de viaje de emergencia, cuando sea necesario, a sus nacionales sobrevivientes del accidente.

(5) El Estado Venezolano, presentará todas las asistencias necesarias, tal como hacer los arreglos para el transporte y el despacho de aduanas para la repatriación de los restos mortales a sus países de origen, a solicitud de los familiares de los fallecidos o del explotador de la aeronave que ha sufrido el accidente (Ver apéndice H).

SECCIÓN 9.21 PROGRAMAS, MANUALES, PLANES Y OTROS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

(a) La Autoridad Aeronáutica velará porque todo explotador del servicio público y especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotadores de aeródromo o aeropuerto, consignen ante ésta, conforme a la normativa legal vigente:

(1) Programa de Facilitación.

(2) Plan de Capacitación.

(3) Plan de Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares.

(4) Otros documentos que exija la Autoridad Aeronáutica.

(b) La Autoridad Aeronáutica una vez apruebe los planes anteriormente identificados, supervisará y fiscalizará que los sujetos de aplicación de los mismos, los ejecuten de acuerdo con los parámetros establecidos en la normativa aeronáutica.

(c) Los Programas, Manuales, Planes y otros Documentos antes mencionados deben estar aprobados por la Autoridad Aeronáutica y disponibles con copias actualizadas, en las siguientes áreas:

(1) En las oficinas principales,

(2) Donde se brinda atención a los clientes y pasajeros,

(3) Oficinas operativas en plataforma, estaciones y,

(4) En cualquier otra aérea donde la Autoridad Aeronáutica lo solicite.

SECCION 9.22 PROCESOS DE CERTIFICACIÓN.

(a) La persona jurídica que pretenda un certificado de explotador del servicio público de transporte aéreo, servicio especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotador de aeródromo o aeropuerto debe someterse al correspondiente proceso de certificación y dentro de éste, dar cumplimiento a los procesos de facilitación establecidos en la normativa técnica vigente ante la Autoridad Aeronáutica.

(b) La Autoridad Aeronáutica, efectuará las inspecciones a los procedimientos y demostraciones, a través de los inspectores de facilitación, pautadas para la verificación y validación de las políticas, planes, programas y procedimientos establecidos por el explotador del servicio público y especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotadores de aeródromo o aeropuerto, según sea el caso, como soporte de la ejecución de las actividades cotidianas de la operación propuesta, a fin de constatar su capacidad, competencia y certificación de sus operaciones.

SECCIÓN 9.23 ACCESO DE INSPECTORES DE FACILITACIÓN DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

Los Inspectores de Facilitación de la Autoridad Aeronáutica, tendrán la facultad de ingresar a todas las zonas de seguridad restringidas de los aeródromos o aeropuertos con cámara filmadora, cámara fotográfica u otro artículo necesario en cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN 9.24 EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO.

El explotador del servicio público de transporte aéreo, servicio especializado de transporte aéreo, servicios especializados aeroportuarios, explotador de aeródromo o explotador de aeropuerto, proporcionará la documentación que evidencie el cumplimiento de la presente regulación y cualquier otro documento solicitado por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 9.25 CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO.

Cualquier explotador, empleado, persona comprendida dentro de la presente regulación o con alguna otra regulación aplicable al Plan Nacional de Facilitación, que incumpla con la misma, o cometa cualquier acto que atente contra la seguridad de la Aviación Civil o la facilitación, podrá ser sometida al régimen establecido en la Ley de Aeronáutica Civil, sin menoscabo de las acciones penales, civiles y administrativas pertinentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA: Se deroga la Providencia Administrativa **N° PRE-CJU-183-09**, de fecha 01 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.213, de fecha 03 de julio de 2009, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 9 (RAV 9) titulada "Inspección y Fiscalización en materia de Facilitación", así como todas aquellas normas e instrumentos que coliden con la presente Providencia Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no contemplado en esta Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CARRILLO
Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 1.800 de fecha 03/06/2015.
Publicado en Gaceta Oficial N° 40.674de fecha 03/06/2015.

APÉNDICE A DECLARACIÓN GENERAL

DECLARACIÓN GENERAL
(Salida/Entrada)

Explotador .....

Marcas de nacionalidad y de matrícula ..... Vuelo núm. ..... Fecha .....

Salida de ..... (Lugar) Llegada a ..... (Lugar)

RUTA DE VUELO
(La columna "Lugar" debe indicar siempre el punto de origen, todas las paradas en ruta y el punto de destino)

LUGAR	NOMBRES DE LA TRIPULACIÓN*	NÚMERO DE PASAJEROS EN ESTA ETAPA**
		Lugar de salida Embarcan ..... Continúan en el mismo vuelo .....
		Lugar de llegada: Desembarcan ..... Continúan en el mismo vuelo .....

Declaración sanitaria
Nombre y número de asiento o función de las personas a bordo que padecen de una enfermedad distinta del mareo o de los efectos de un accidente que pueden tener una enfermedad transmisible [la presencia de fiebre (temperatura de 38°C (100°F o superior), acompañada de uno o más de los siguientes signos o síntomas: indicios evidentes de que no se encuentra bien; tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hemorragias o sangrado sin lesión previa; o confusión de aparición reciente, aumenta la probabilidad de que la persona esté padeciendo una enfermedad transmisible], así como los casos de esa clase de enfermedad desembarcados durante una escala anterior .....

Detalles relativos a cada desinsectación o tratamiento sanitario (lugar, fecha, hora y método) durante el vuelo. Si no se ha efectuado la desinsectación durante el vuelo, dar detalles de la última desinsectación .....

Firma, si se exige, con hora y fecha .....
Miembro de la tripulación a quien corresponda

Exclusivamente para uso oficial

Declaro que todas las indicaciones y detalles incluidos en esta declaración general, y en cualquiera formulario complementario que deba presentarse con esta declaración general, son completos, exactos y verdaderos según mi leal saber y entender, y que todos los pasajeros en tránsito continúan o han continuado en este vuelo.

FIRMA .....
Agente autorizado y lugar al mando

APÉNDICE B. MANIFIESTO DE PASAJEROS

MANIFIESTO DE PASAJEROS

Explotador: .....

Marcas de nacionalidad y matrícula(*): ..... Vuelo Núm: ..... Fecha: .....

Punto de embarque: ..... (LUGAR) Punto de desembarque: ..... (LUGAR)

Apellido e iniciales	Para uso exclusivo del explotador	Sólo para uso oficial

* Solamente se llenará cuando lo exija el Estado.

APÉNDICE C. MANIFIESTO DE CARGA

MANIFIESTO DE CARGA

Explotador: .....

Marcas de nacionalidad y matrícula(*): ..... Vuelo Núm: ..... Fecha: .....

Punto de embarque: ..... (LUGAR) Punto de desembarque: ..... (LUGAR)

Número de la carta de porte aéreo	Número de bultos	Naturaleza de las mercancías*	Para uso exclusivo del explotador	Sólo para uso oficial

* Solamente se llenará cuando lo exija el Estado.

APÉNDICE D. CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN RESIDUAL

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CERTIFICADO DE DESINSECTACIÓN RESIDUAL

Las superficies interiores, incluido el espacio de la bodega, de la aeronave: _____
(Número de matrícula)
fueron tratadas con un producto aprobado de desinsectación residual, el: _____,
(Fecha)

de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud ("Weekly Epidemiological Record" núm. 7, 1985, página 47; núm. 12, 1985, página 90; núm. 45, 1985, páginas 345-346; y núm. 44, 1987, páginas 335-336) y con las enmiendas pertinentes.

El tratamiento debe renovarse si, debido a operaciones de limpieza u otras, se elimina una cantidad importante del producto de desinsectación residual y, de cualquier manera, si han transcurrido ocho semanas a partir de la fecha anterior.

Fecha de vencimiento: _____

Firma: _____

Cargo: _____

Fecha: _____

APÉNDICE E. TARJETA INTERNACIONAL DE EMBARQUE/DESEMBARQUE

TARJETA INTERNACIONAL DE EMBARQUE/DESEMBARQUE

(En letra de molde*)

1. Nombre: _____ _____
Nombre *Apellido(s)*

2. Fecha de nacimiento: _____ _____ _____
Año *Mes* *Día*

3. Nacionalidad: _____

4. Documento de viaje: _____ _____ _____
Estado expedidor *Tipo de documento* *Número*

5. Pasajeros que llegan:
Puerto de embarque
o
Pasajeros que salen:
Puerto de desembarque
_____

6. (Otros datos, solicitados a discreción del Estado)

a) _____

b) _____

c) _____

* Se aplica a los idiomas que usan el alfabeto latino.

APÉNDICE F. FORMATOS SUGERIDOS DE DOCUMENTOS PARA DEVOLUCIÓN DE PERSONAS NO ADMISIBLES

DOCUMENTOS DE ATESTACIÓN DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE VIAJE

De: Autoridad de inmigración
o autoridad competente: (Nombre)
Aeropuerto: (Nombre)
Estado: (Nombre)
Teléfono:
Télex:
Correo electrónico:

A: Autoridad de inmigración
o autoridad competente: (Nombre)
Aeropuerto: (Nombre)
Estado: (Nombre)

La persona para la que se ha emitido el presente documento llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número) desde (ciudad y Estado).

Esta persona, que se ha considerado no admisible, ha perdido o destruido sus documentos de viaje y pretende ser/parece (suprímase la parte no pertinente y añádase toda información apropiada que pueda ser útil).

Apellidos:
Nombres:
Fecha de nacimiento:
Lugar de nacimiento:
Nacionalidad:
Residencia:

Fotografía en caso de haberla

Se ha encargado al trasportador de llegada que traslade a dicho pasajero del territorio de este Estado en el vuelo (número) que sale el día (fecha) a las (horas) desde el aeropuerto de (nombre).

De conformidad con el Anexo 9 al convenio sobre Aviación civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.

Fecha:

Nombre del funcionario:
Título:
Firma:
Nombre de la autoridad de inmigración u otra autoridad competente:

(Aviso: Este NO es un documento de identidad)

CARTA RELATIVA A DOCUMENTOS DE VIAJE FRAUDULENTOS, FALSIFICADOS O IMITADOS Y A DOCUMENTOS AUTÉNTICOS PRESENTADOS POR IMPOSTORES

De: Autoridad de inmigración
o autoridad competente: (Nombre)
Aeropuerto: (Nombre)
Estado: (Nombre)
Teléfono:
Télex:
Correo electrónico:

A: Autoridad de inmigración
o autoridad competente (Nombre)
Aeropuerto: (Nombre)
Estado: (Nombre)

Se adjunta una fotocopia de un pasaporte, tarjeta de identidad fraudulenta, falsificada, imitada, documento auténtico presentado por un impostor.

Número del documento:

Estado en cuyo nombre se expidió el documento:

El documento mencionado lo utilizó una persona que pretendía ser la siguiente:

Apellidos:
Nombres:
Fecha de nacimiento:
Lugar de nacimiento:
Nacionalidad:
Residencia:

Fotografía en caso de haberla

Esta persona llegó el día (fecha) al aeropuerto de (nombre) en el vuelo (número de vuelo) desde (ciudad y Estado).

Al detentor del documento se le negó la entrada a (nombre del Estado) y se han dado instrucciones al transportista del vuelo en que vino para que lo embarque de nuevo saliendo del territorio de este Estado en el vuelo (número de vuelo) a las (hora) del día (fecha) desde (nombre del aeropuerto).

Dicho documento será necesario como prueba para el procesamiento del detentor y por consiguiente ha sido incautado. Puesto que este documento es propiedad del Estado en cuyo nombre fue expedido, se devolverá a las autoridades competentes después del procesamiento.

De conformidad con el Anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, se invita al último Estado de estancia del pasajero y aquél del que procedía en su último viaje a que lo acepte para volver a examinar su caso, si se hubiera rechazado su admisión en otro Estado.

Fecha:

Nombre del funcionario:
Título:
Firma:
Nombre de la autoridad de inmigración u otra autoridad competente:

(Aviso: Este NO es un documento de identidad)

APÉNDICE G. FORMULARIO DE SALUD PÚBLICA PARA LOCALIZAR A LOS PASAJEROS

Formulario de salud pública para localizar a los pasajeros: Para proteger su salud, los funcionarios de salud pública necesitan que usted cumplente este formulario cuando sospechen la existencia de una enfermedad contagiosa a bordo de un vuelo. La información que proporcione ayudará a los funcionarios de salud pública a ponerse en contacto con usted en caso de que haya estado expuesto a una enfermedad contagiosa. Es importante que cumplente este formulario en forma completa y exacta. La información suministrada se conservará de conformidad con la legislación aplicable y se utilizará exclusivamente para fines de salud pública.
"Gracias por ayudarnos a proteger su salud".

Un miembro adulto de cada familia debe llenar el formulario. Escriba en MAYÚSCULAS. Deje casillas en blanco para los espacios entre palabras.

INFORMACIÓN DE VUELO — 1. Línea aérea — 2. Núm. de vuelo — 3. Núm. de asiento — 4. Fecha de llegada (aaaammdd) 2 0

INFORMACIÓN PERSONAL — 5. Apellido — 6. Nombre de pila — 7. Sexo: Masculino ☐ Femenino ☐

NÚMEROS DE TELÉFONO (incluya el prefijo necesario de ser necesario, incluso el código del país y de la ciudad)
9. Casa — 10. Trabajo
11. Domicilio — 12. Otro
13. Correo electrónico

DIRECCIÓN PERMANENTE — 14. Número y calle (Sigua a continuación calle, avenida, número y el nombre de la calle) — 15. Núm. de apto
16. Ciudad — 17. Estado/Provincia
18. País — 19. Código postal

DIRECCIÓN TEMPORAL (Si es diferente a la anterior, indique el lugar que estará primero)
20. Número de hotel y/o el de vuelo — 21. Número y nombre de la calle (incluya una casilla para los números y el nombre de la calle) — 22. Núm. de apto
23. Ciudad — 24. Estado/Provincia
25. País — 26. Código postal

INFORMACIÓN DE CONTACTO MÉDICO EN LA AGENCIA de la aerolínea que pueda ya haber establecido contacto con usted en los últimos 30 días
27. Apellido — 28. Nombre de pila — 29. Ciudad
30. País — 31. Correo electrónico
32. Número de teléfono móvil — 33. Otro número de teléfono

34. COMPAÑEROS DE VIAJE — MIEMBROS DE LA FAMILIA. Indique a usted solamente si se trata de "Mi grupo"

Apellido	Nombre de pila	Núm. asiento	Edad
35.			
36.			
37.			
38.			

39. COMPAÑEROS DE VIAJE — NO MIEMBROS DE LA FAMILIA. Indique exclusivamente el nombre del grupo de viaje

Apellido	Nombre de pila	Indique el número de asiento
40.		
41.		

El formulario de salud pública para localizar a los pasajeros puede descargarse desde:
http://www.icao.int/safety/aviation-medicine/Pages/guidelines.aspx o
http://www.capsca.org/CAPSCARefs.html#EvalForms

APÉNDICE H. SALVOCONDUCTO PARA LA REPATRIACIÓN DE RESTOS HUMANOS

SALVOCONDUCTO PARA LA REPATRIACIÓN DE RESTOS HUMANOS

Documento internacional certificado – Repatriación de restos humanos

Datos del difunto

Apellido(s): _____
Nombre(s): _____
Dirección: _____
País: _____ Nacionalidad: _____
Fecha de nacimiento: _____ Fecha de defunción: _____
Lugar de defunción: _____ Causa de defunción (si se conoce): _____
Expedidor: _____
Teléfono: _____ Correo-e: _____
Consignatario: _____
Teléfono: _____ Correo-e: _____

Datos del vuelo

Aeropuerto de origen: _____ Hora de salida: _____
Aeropuerto de destino: _____ Hora de llegada: _____
Compañía: _____ Teléfono: _____
Contacto de la compañía: _____ Correo-e: _____
Número de vuelo: _____ Fecha: _____
Número de guía aérea: _____ Acompañante: _____

Documentación

Certificado de defunción: _____ Certificado de embalsamamiento (en su caso): _____
Certificado de ausencia de enfermedades infecciosas (en su caso): _____
Declaración de la empresa funeraria (en su caso): _____
Declaración de salida del país (en su caso): _____
Permiso de traslado: _____
Otros: _____
Expedido en: _____ Fecha: _____

Firma de la autoridad competente — Sello de la autoridad competente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-417-16
CARACAS, 02 DE MAYO DE 2016

206°, 157° y 17°

En ejercicio de las competencias que me confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; el Artículo 7 numerales 3 y 5 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 108
(RAV 108)
SEGURIDAD DE AERONAVES EN LA AVIACIÓN CIVIL

CAPÍTULO A
GENERALIDADES

SECCIÓN 108.1 OBJETO Y APLICABILIDAD.

(a) El objeto de la presente Regulación es establecer los principios de seguridad de la aviación civil que rigen la seguridad de las aeronaves y sus operaciones.

(b) Será aplicable a:

(1) Los titulares de certificados de explotador de aeronaves o permisos de operación otorgados por la Autoridad Aeronáutica venezolana.

(2) Toda persona a bordo de una aeronave descrita en el numeral anterior.

(3) Toda persona que se encuentre en una instalación en la cual se halle una aeronave o en la que se realizan las operaciones descritas en esta sección.

(4) Toda persona que forma parte de la organización del explotador de aeronave o de los servicios especializados aeroportuarios que atiendan a las aeronaves descritas en los numerales 1), 5) y 6) de la presente sección.

(5) Las aeronaves de la aviación general.

(6) Las aeronaves que estén bajo la responsabilidad de escuelas de pilotos, aeroclubes y organizaciones de mantenimiento aeronáutico.

(7) Los Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS).

SECCIÓN 108.2 DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente regulación se define:

Aeronave Pilotada a Distancia (RPA): Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

Acto de Interferencia Ilícita: Aquellas acciones, hechos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, es decir:

(a) El acto de violencia realizado contra una o mas personas a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave.

(b) La destrucción de una aeronave en servicio o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave.

(c) Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir dicha aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.

(d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si dicho acto, por su naturaleza, constituye un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.

(e) La comunicación a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

(f) El uso ilícito e intencionalmente, de cualquier artefacto, sustancia o arma para:

(a) Ejecutar un acto de violencia contra una persona o más personas en un aeródromo que preste servicio a la aviación civil, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte.

(b) Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeródromo que preste servicio a la aviación civil o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeródromo o perturbe los servicios del aeródromo, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeródromo.

(g) El apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo.

(h) El apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra.

(i) La toma de rehenes a bordo de aeronaves o en aeródromos o aeropuertos.

(j) La entrada por la fuerza o sin autorización a bordo de una aeronave, en un aeródromo o aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica.

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sea apta para transportar personas o cosas.

Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo, el cual funciona como puerto de entrada o salida para tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, salud pública, reglamentación veterinaria, fitosanitaria o procedimientos similares y que esté definido como tal por la Autoridad Aeronáutica.

Agente Acreditado: Agente expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad, que están